

- 2022 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la seguridad social

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de
derecho a la seguridad social**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra.
Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: julio 2022

- 2022 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la seguridad social

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General, en este caso puntual, relacionados con el derecho a la seguridad social.

Para su realización se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación,¹ tomando como recorte temporal los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995² hasta la actualidad.

El explorador permite la búsqueda mediante filtros predeterminados y/o palabras claves por lo que, en esta oportunidad, se utilizó la siguiente: “derecho a la seguridad social”. Esta palabra arrojó un total de 2496 resultados.

Se procedió a la lectura de cada uno de los dictámenes relevados y se descartaron aquellos que no guardaban relación directa con la materia, así como también aquellos que se encontraban repetidos al ingresar, de igual manera, en varios criterios de búsqueda. Dentro del universo de dictámenes relevados, se seleccionaron 26 que se consideran representativos de la práctica y criterios manifestados por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN así como aquellas personas interesadas. Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la existencia de reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

Puntualmente, se exploró sobre los ejes centrales dentro del derecho a la seguridad social: A) cuestiones generales; B) cuestiones de competencia; C) cumplimiento del empleador de las obligaciones derivadas de la seguridad social; D) cómputo de los requisitos para acceder a la jubilación –entre ellos, los aportes efectivos, el tiempo efectivo de servicio, y la fórmula de la movilidad–; E) acceso a la pensión por fallecimiento; F) asignaciones familiares; G) pago de las costas en un proceso contra ANSES; H) se desarrollan las particularidades de algunos regímenes en especial –v.gr., funcionarios del Poder Judicial y trabajadores autónomos–; I) el último eje corresponde al acceso a los beneficios de la seguridad social a grupos vulnerables: por un lado, personas mayores, y, por el otro, personas con discapacidad.

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictámenes/>

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro. 24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/1/1995).

Este trabajo pretende contribuir a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación sobre los derechos sociales –en particular, sobre el derecho a la seguridad social–. Entre sus objetivos, se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.

ÍNDICE

A.	Cuestiones generales.....	10
	Medina, Orlando c/ Solar Servicios on line s/ interrupción prescripción.....	10
	Cuello, Juan Antonio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social.....	11
B.	Cuestiones de competencia	13
	Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional	13
	Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854).....	14
	Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad	16
	G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso	18
C.	Cumplimiento del empleador de las obligaciones derivadas de la seguridad social.....	20
	Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios	20
	Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico	22
	Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios.....	25
D.	Cómputo de los requisitos para acceder a la jubilación.....	26
	1. Aportes efectuados	26
	Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación.....	26
	2. Tiempo efectivo de servicio	29
	Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad.....	29
	3. Fórmula de la movilidad	30
	Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos.....	30
E.	Acceso a la pensión por fallecimiento.....	33
	Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986	33
	Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones	34

Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.....	36
F. Asignaciones familiares	38
Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo.....	38
G. Pago de costas del proceso	40
Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ Reajustes varios.....	40
H. Algunos regímenes en particular.....	42
1. Poder Judicial	42
Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo	42
Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad	44
Rejo, Cecilia María Victoria c/ ANSES s/ Reajustes varios.....	46
2. Trabajadores autónomos	48
Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones	48
I. Grupos vulnerables	50
1. Personas mayores	50
García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad y Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ Acción de inconstitucionalidad	50
2. Acceso a beneficios de la seguridad social para personas con discapacidad.....	54
M., S. G. y otros c/ Fuerza Aérea Argentina - Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea s/ Amparo	54
Cattaneo, Adrián Gastón Alberto c/ I.O.S.E. s/ amparo.....	56
G., M. S. y otro en representación de su hija c/ INSSJP - PAMI s/ Afiliaciones	58
T., M. M. c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986	60

A. CUESTIONES GENERALES

Medina, Orlando c/ Solar Servicios *on line* s/ interrupción prescripción³

» Síntesis

En el caso se discutió el derecho de los padres de un trabajador accidentado a percibir la indemnización establecida en los arts. 11, ap. 4º, y 15, ap. 2º, de la ley 24.557⁴ – modificada mediante el Decreto 1278/2000⁵–.

La Cámara Nacional de Apelaciones rechazó la demanda promovida por los actores y se manifestó a favor de la constitucionalidad del art. 18 de la ley 24.557. Para así decidir, sostuvo que no se habían especificado cuáles eran los derechos constitucionales que vulneraba la norma.

Por su parte, los apelantes sostuvieron que la disposición cuestionada resultaba opuesta a los arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

» Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen de fecha 17 de mayo de 2017, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Entre sus fundamentos, destacó la importancia de procurar por la no alteración de los principios de la seguridad social. En esta línea, sostuvo que:

“En supuestos análogos al examinado ha encarecido V.E. (...) la necesidad de que no se desnaturalicen los propósitos superiores que inspiran las normas de la seguridad social, entre ellos, la protección integral de la familia (cfse. Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; etc.), propósitos tuitivos (...) que -a mi modo de ver- resultan irrazonablemente afectados en el *sub lite*”.⁶

A su vez, consideró que el art. 18 de la ley 24.557 no se basaba en los principios y fines de la seguridad social:

“[L]a solución consagrada por el legislador, cuya regularidad se debate aquí, no consulta igualmente el cometido propio de la seguridad social, cual es la cobertura ‘integral’ -por mandato del artículo 14 *bis* de la Norma Suprema- de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (Fallos: 317: 1921; 324: 1980, 3988; 326: 1326; etc.), soslayando el carácter

3. “Medina, Orlando c/ Solar Servicios *on line* s/ interrupción prescripción”, M, 1380, XLI, de 17/05/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2007/righi/medina_m_1380_l_xli.pdf.

4. Ley 24.557 “Riesgos del Trabajo”, sancionada el 13/09/1995, promulgada el 3/10/1995, y publicada en el B.O. del 4/10/1995.

5. Decreto 1278/2000 “Riesgos del Trabajo”, sancionado el 28/12/2000.

6. CSJN, *Fallos*: 317:946, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4780>; y 324:915, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8285>.

alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen beneficios como los comprometidos”.

Agregó que:

“[L]a paradoja que encierra el diseño normativo de la ‘Ley sobre Riesgos del Trabajo’, al remitir en este punto al ‘Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones’ (ley n° 24.241), es que, por el mero arbitrio del legislador, coloca en situación de desamparo -como ocurre en el caso- a los únicos beneficiarios posibles, a quienes se excluye sin motivo alguno y produciendo una discriminación intolerable, ya que de no mediar la ley n° 24.557, en el contexto del derecho común, tendrían legitimidad en su condición de progenitores para reclamar, pues ingresan en posesión de la herencia en el mismo día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces (art. 3410, C.C.), pudiendo, incluso, presentarse a estar a derecho si la muerte se hubiese producido durante la tramitación del reclamo laboral”.

Por lo tanto, concluyó que el artículo 18.2 de la ley 24.557⁷:

“[S]e aparta de precedentes legales pacíficos en la materia y de convicciones jurídicas arraigadas en la comunidad, como lo pone de manifiesto la reforma del decreto n° 1278/00; deviniendo incongruente e inequitativo a la luz de la legislación civil y de la seguridad social, en general; afectando, entre otros, principios y derechos como los referidos a la protección integral de la familia, no discriminación, propiedad, razonabilidad, integralidad de cobertura, progresividad; etc.; opino que procede que se declare su inconstitucionalidad”.

» **Sentencia de la CSJN (2008)⁸**

En su sentencia del 26 de febrero de 2008, la CSJN, hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del PGN; y, en consecuencia, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Cuello, Juan Antonio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social⁹

» **Síntesis**

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de las leyes 4.901 y 4.922 de la Provincia de San Luis, dictadas en contexto de emergencia, por afectar derechos y garantías de la seguridad social.

En particular, la actora inició demanda contra ANSES y solicitó que se impugne la resolución que le había conferido su beneficio por invalidez, en razón de la emergencia

7. Ley 24.557 “Ley de Riesgos de Trabajo”, sancionada el 13/09/1995, promulgada el 3/10/1995, y publicada en el B.O. del 4/10/1995.

8. CSJN, *Fallos*: 331:250, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=639836&cache=1646835453506>.

9. “Cuello, Juan Antonio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social”, C, 506, XLIII, de 28/08/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/beiro/cuello_juan_c_506_l_xliii.pdf.

económica –cfr. ley 3.900 de la Provincia de San Luis y sus modificatorias–. La Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó el planteo de la actora por considerar que la resolución que pretendía impugnar se encontraba firme y consentida.

Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la queja. Entre sus agravios, la recurrente alegó la arbitrariedad en el dictado de la sentencia, por vulnerar las garantías de los artículos 14 *bis*, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. Además, objetó la validez de las leyes de emergencia 4.910 y 4.922.

» Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 28 de agosto de 2008, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía dejar sin efecto la sentencia y restituir el caso al tribunal de origen. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[E]n materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos, que cuentan con amparo constitucional, sino con suma cautela (v. Fallos: 319:464; 328:446; etc.), atendiendo al carácter alimentario de las prestaciones y al cometido propio de la seguridad social; es decir: la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (Fallos: 313:247; 323:2235; 324:915; etc.). Lo anterior es así, tanto más, hallándose en debate el alcance de un beneficio por invalidez, de carácter integral e irrenunciable por imperativo del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional”.¹⁰

Respecto de la resolución administrativa impugnada, indicó que debía interpretarse con carácter restrictivo. En esta línea, consideró que:

“[A] la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un carácter más restrictivo que a la judicial, sobre todo en el contexto de beneficios de la seguridad social, de índole alimentaria, y frente a la eventualidad de un error (Fallos: 313:323; 315:2757; 316:2992; 321:2283); llegando, incluso, a referir V.E., en ciertos supuestos, análogo temperamento a un instituto como el de la caducidad de la instancia, en el afán de evitar el riesgo de incurrir en un excesivo ritualismo contrario a la defensa en juicio (...) Es desde la citada perspectiva que no comparto la solución provista por la Alzada en este punto, toda vez que con su criterio, en suma, descarta definitivamente una pretensión de raíz constitucional, relativa -insisto- a un beneficio por invalidez supuestamente agredido de manera grave en su integridad”.¹¹

» Sentencia de la CSJN (2009)¹²

En su sentencia del 31 de marzo de 2009, la Corte compartió los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; en consecuencia, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la decisión apelada.

10. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 329:4213, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6090241&cache=1655464088574>.

11. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 329:2166, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88034>.

12 C. 506. XLIII, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=664300&cache=1647183208204>.

B. CUESTIONES DE COMPETENCIA

Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional¹³

» Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de la Resolución 71/1999 de la Secretaría de la Seguridad Social y de las Resoluciones 664/96, 1/97 y 208/00 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada (CGEP), mediante las cuales se había desplazado del “Régimen de Asignaciones Familiares” regulado por la ley 24.714¹⁴ a los docentes de instituciones privadas que se encontraban regidos por la ley 13.047¹⁵; ya que, de acuerdo con el actor, estas resoluciones emanaban de un órgano que carecía de competencia para el dictado de normas en materia de la seguridad social, al corresponderle exclusivamente al Congreso de la Nación –cfr. Constitución Nacional, art. 75 inc. 2º–.

El Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) inició una demanda en la que solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución 71/1999 de la Secretaría de la Seguridad Social y de las resoluciones dictadas por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada (CGEP). Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, y rechazó la demanda.

Entre sus argumentos, la Cámara sostuvo que el sindicato que agrupaba a los docentes particulares tenía un régimen diferenciado que los habilitaba a percibir las asignaciones familiares mediante el pago directo de los empleadores, y, en consecuencia, no resultaba aplicable el régimen previsto en la ley 24.714, basado en el reparto estatal de los aportes, en tanto generaba discriminaciones en función de las cargas familiares y vulneraba el principio de solidaridad social. Además, señaló que las resoluciones administrativas cuestionadas –cfr. Resolución 71/99 de la Secretaría de Seguridad Social y las Resoluciones 664/96, 661/96, 1/97, y 208/00 del CGEP– no negaban el derecho a percibir las correspondientes asignaciones familiares.

Contra el pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal. Entre sus agravios, sostuvo que los actos del CGEP eran inconstitucionales, en tanto regulaban el contenido de derechos consagrados en normas sustanciales y que “(...) solo compete al Congreso de la Nación legislar en materia de asignaciones familiares” –cfr. Constitución Nacional, arts. 14 *b/s*, 28 y 75, inc. 12–.

» Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 4 de julio de 2008, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía revocarse la sentencia recurrida. Entre sus fundamentos, recurrió a precedentes de la Corte Suprema en los que el tribunal se

13. “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.Do.P. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, S.C S. 1758, L. XLII.”, de 4/07/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2008/beiro/sindicato_s_1758_l_xlii.pdf.

14. Ley 24.714 “Régimen de Asignaciones Familiares”, sancionada el 2/10/1996, y promulgada parcialmente el 16/10/1996.

15. Ley 13.047 “Docentes”, sancionada el 28/09/1947, y publicada en el B.O. del 22/10/1947.

había expedido sobre la interpretación de las normas que rigen la seguridad social. En esta línea, sostuvo que:

“[E]s criterio reiterado de la Corte que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela. Asimismo, el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Fallos: 316:2402; 319:610; 322:2676; 323:2081; 327:870; etc.). Las asignaciones o subsidios familiares son prestaciones de la seguridad social cuya cobertura ‘integral’ -por mandato del artículo 14 *bis* de la Norma Suprema- las preserva, cuando no concurren circunstancias excepcionales de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales”.¹⁶

En tal sentido, agregó que:

“[C]abe apuntar que cuando el legislador quiso excluir alguna actividad de las provisiones del Régimen de Asignaciones Familiares lo hizo expresamente y sólo por excepción en aquellos casos de trabajadores que tuviesen un determinado nivel de ingreso (vgr. arts. 2° y 3°, respectivamente, de la ley 24.714). Por tal razón, donde la ley no distingue, no cabe distinguir (Fallos 304:226); y si bien la norma faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares impone que las prestaciones a abonarse no podrán ser inferiores a las establecidas en la ley (art. 19, párrafo 3°, de la ley 24.714). Desde esa perspectiva, le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la Resolución n° 71/1999 -que excluye a los docentes privados del régimen general- y las normas dictadas por el CGEP - que establece un sistema perjudicial a los derechos de los trabajadores- viola los arts. 1, Y 3 de la ley 24.714 las tornan inconstitucionales por su incompetencia, exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de las normas de rango superior (arts. 28, 31, 99, incisos 2° y 3°, de la C.N.)”.

» **Sentencia de la CSJN (2010)**¹⁷

En su sentencia del 26 de mayo de 2010, la Corte hizo suyos los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, por lo que declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854)¹⁸

16 Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 317:1921, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4805>; 324: 1980, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8453>; y 326: 1326, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9539>.

17 CSJN, *Fallos*: 333:735, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=685048&cache=1647178730820>.

18. “Obra Social Bancaria Argentina c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Sobre la Ley 11854)”, S.C.O. N° 566, L. XL., de 12/11/2010, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/beiro/11-noviembre/obra_soc_o_566_l_xl.pdf.

» Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de la ley 11.854¹⁹ de la Provincia de Santa Fe por alterar la afiliación a la obra social de los trabajadores bancarios.

La Obra Social Bancaria Argentina (OSBA) interpuso acción meramente declarativa –cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 322– contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la mencionada ley local 11.854.

La actora cuestionó la modificación que hacía esta ley provincial del art. 3 del Estatuto Orgánico del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) –ley 8.288²⁰, modificada por ley 10.553²¹– que incorporaba como afiliados obligatorios a la entidad a los jubilados y pensionados bancarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, alegó que esta ley versaba sobre asuntos de competencia exclusiva del Congreso Nacional; y que la ley 11.854 vulneraba lo dispuesto en las leyes 23.660²² y 23.661²³, y en los arts. 1, 5, 14 *bis*, 28, 31, 75 – incs. 12, 23 y 32–, 104, 108 y 126 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la provincia de Santa Fe alegó que el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional autoriza que los beneficios de la seguridad social se encuentren a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica. Puntualmente, señaló que la cuestión bajo análisis involucraba a jubilados y pensionados de la Caja Previsional local que habían prestado servicios en la Administración Pública, en entes con sujeción al régimen administrativo provincial. A su vez, sostuvo que las razones por las que la provincia había decidido suprimir el régimen de la ley 10.553 constituía una cuestión política no revisable por la vía judicial, y que la ley 11.854 fue dictada en el marco de facultades no delegadas inherentes a la relación de empleo público.

» Dictamen de la PGN (2010)

En su dictamen del 12 de noviembre de 2010, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía desestimarse el planteo constitucional de la actora. Luego de efectuar un análisis de las circunstancias del caso y de señalar el contenido de las normas provinciales y federales que rigen en la materia, sostuvo que:

“En el *sub lite*, (...) se trata de la reinserción de ex-agentes del sector bancario oficial de la Provincia, jubilados ante la Caja local, en el Instituto Provincial de Obra Social, personal, por principio, ajeno al seguro nacional de salud”.

De este modo, concluyó que:

“[L]a facultad de legislar en materia de seguridad y previsión social compete a la Nación (art. 75, inc. 12, C.N.) ya las provincias, por cuanto la obligación que

19. Ley 11.854 “Seguridad Social. Régimen jubilatorio provincial”, sancionada y publicada en el B.O. del 1/08/2001.

20. Ley 8.288 “Entes autárquicos – Instituto Autárquico Provincial de Obra Social de Santa Fe”, sancionada el 14/09/1978, publicada en el B.O. del 19/09/1978.

21. Ley 10.553 “Desafectación de jubilados y pensionados del IAPOS”, sancionada el 22/11/1990, y publicada en el B.O. del 21/01/1991.

22. Ley 23.660 “Obras Sociales”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989.

23. Ley 23.661 “Sistema Nacional del Seguro de Salud”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989.

impone el artículo 14 *bis* de la Carta Fundamental se extiende a los estados provinciales en lo concerniente a la administración pública local, los magistrados y funcionarios de sus tribunales, los integrantes de las legislaturas y al propio del ejercicio del poder de policía sobre la práctica de las profesiones liberales (cfr. Fallos: 312:418; 319:791; 322:2817; 323:1995; 330:1927; etc.). En tales términos, no advierto acreditado, una vez más, el exceso en el ejercicio de las potestades provinciales reprochado por la actora, lo que autoriza a descartar su presentación federal”.

» **Sentencia de la CSJN (2013)²⁴**

En su sentencia del 1° de agosto de 2013, la Corte desestimó la pretensión demandante. Por lo tanto, de manera concordante con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, resolvió rechazar la demanda incoada por la Obra Social Bancaria Argentina contra la provincia de Santa Fe.

Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad²⁵

» **Síntesis**

El caso versó sobre si la ley XIX 58 de la provincia de Misiones había sido dictada en el marco de sus competencias y en consonancia con las normas de jerarquía superior –cfr. Constitución Nacional, art. 31–.

La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente inició acción declarativa de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema contra la provincia de Misiones a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley provincial XIX 58 por vulnerar los arts. 1°, 14, 14 *bis*, 16, 17, 31, 75, inc.12, 108 y 125 de la Constitución Nacional.

Entre sus agravios, argumentó que el Estado Nacional había instituido un régimen previsional complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente con alcance nacional y obligatorio, que integraba el Sistema Nacional de la Seguridad Social. En este sentido, alegó que las leyes 21.809²⁶, 22.367²⁷, 24.049²⁸, que transfirieron a las provincias los servicios educativos y el personal docente, disponen que las jurisdicciones locales actúen como agentes de retención de los aportes correspondientes a la caja complementaria.

Asimismo, la actora se agravió por cuanto la provincia de Misiones había dictado la ley XIX 58 en exceso de sus facultades y alterando ese régimen previsional complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente, así como lo dispuesto por las leyes y convenios de transferencia. De este modo, afirmó que la mencionada ley

24. CSJN, *Fallos*: 336:974, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=703135&cache=1647209434797>

25. “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1525/2013”, de 1/02/2018, disponible en:

https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/NAbramovich/febrero/Caja_Complementaria_CSJ_1525_2013_CS1.pdf

26. Ley 21.809 “Educación”, sancionada el 5/06/1978, y publicada en el B.O. del 9/06/1978.

27. Ley 22.367 “Transferencia a provincias de servicios de educación de adultos”, sancionada el 31/12/1980.

28. Ley 24.049 “Educación”, sancionada el 6/12/1991, y promulgada el 2/01/1992.

disponía unilateralmente la incorporación de docentes al régimen nacional. Por último, indicó que el art. 2 de la ley establecía quiénes eran los agentes de retención en la jurisdicción local, y, en consecuencia, excedía las facultades de la provincia.

Por su parte, la provincia de Misiones contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad deducida. Afirmó que la ley XIX 58 no aplicaba a los docentes transferidos del ámbito nacional, sino a los docentes provinciales que habían iniciado su actividad laboral con posterioridad a esas transferencias y que no tenían vinculación con el Estado Nacional ni, en su defecto, con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.

» Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 1° de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que debía hacerse lugar a la demanda interpuesta. Entre sus fundamentos, recordó la pauta interpretativa fijada por la CSJN en el precedente “OSPLAD c/ Provincia de Catamarca s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.²⁹ En esta línea, sostuvo que:

“[E]n ese caso, la Corte Suprema declaró la invalidez de una norma local de la provincia de Catamarca que en contradicción con las disposiciones de la ley 24.049 y de un convenio de transferencia de servicios educativos celebrado entre esa provincia y el Estado Nacional, imponía la afiliación de docentes a la obra social local, provocando una desafiliación compulsiva de la obra social nacional y avanzando sobre las competencias de las autoridades del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Específicamente, sostuvo la Corte Suprema que ‘del examen de los textos normativos relacionados se desprende con nitidez que la pretensión provincial expresada en [la norma -local impugnada] altera un mecanismo que ha sido legislado a nivel nacional y acordado entre el gobierno nacional y el provincial en el Convenio de Transferencia y desvirtúa así el derecho de opción de los beneficiarios del sistema’. En consecuencia, consideró que dicha norma local debía ‘ser privada de validez por aplicación del principio de supremacía federal’ y que esa conclusión ‘es la que mejor concilia las normas vigentes en el orden nacional al tiempo de la suscripción del Convenio de Transferencia, con el compromiso asumido en dicho instrumento por la Provincia de Catamarca, frente a las cláusulas constitucionales que imponen otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social’”.³⁰

En este sentido, agregó que:

“En esa oportunidad, la Corte Suprema señaló que esa clase de convenio da cuenta del compromiso asumido por las partes que lo suscriben en este caso, el Estado Nacional y la provincia de Misiones- y, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura derecho intrafederal y se incorpora, una vez ratificado por la legislatura local, al derecho público interno

29 CSJN, *Fallos*: 331:1262, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6441021&cache=1655299234035>
30. CSJN, *Fallos*: 331:1262, de los considerandos 20° y 22°.

de cada Estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias. Esa gestación institucional otorga a tales instrumentos un rango normativo específico dentro del derecho federal. Aclaró que la prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes”.

Así, sobre la base de lo dispuesto en el precedente “OSPLAD” indicó que el art. 1° de la ley XIX 58 alteraba sustancialmente “lo dispuesto por normas de jerarquía superior”. En virtud de estos argumentos, concluyó que:

“[L]a provincia de Misiones no puede determinar, en forma unilateral, los sujetos que actúan como agentes de retención del aporte complementario en cuestión, por lo que, entiendo, el artículo 2 de la ley local fue dictado en exceso de las competencias provinciales”.

» Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la CSJN no se ha expedido al respecto.

G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso³¹

» Síntesis

En el caso se cuestionó la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en las apelaciones presentadas contra los dictámenes de la Comisión Médica Central (CMC) que resuelven solicitudes de retiro por invalidez, por obstruir el acceso a la justicia de la actora y vulnerar las garantías de igualdad y tutela judicial efectiva.

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta se declaró incompetente para entender en el caso y dispuso su remisión a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Para así resolver, señaló que la actora impugnó el dictamen de la Comisión Médica Central (CMC) que había rechazado su pedido de retiro por invalidez y que esa apelación, conforme el procedimiento establecido en el art. 49 de la ley 24.241³², debía sustanciarse ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal. En primer lugar, sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva ya que clausuró la cuestión de competencia debatida y sometió el litigio a la jurisdicción de un tribunal que se encontraba a gran distancia de su domicilio. Además, consideró que el art. 49, inc. 4, de la ley 24.241 afecta sus garantías constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la ley.

31. “G., Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSES s/ Recurso directo Ley 24.241 s/ Recurso, 264/2019”, de 4/06/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/junio/G_Rosa_FSA_264_2019_CA1CS1.pdf.

32. Ley 24.241 “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, sancionada el 23/09/1993, y promulgada parcialmente el 13/10/1993.

» Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Para fundamentar su posición, se apoyó en el precedente “Pedraza”³³ de la CSJN. Así, señaló que:

“[L]a Corte remarcó que la Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí. Señaló que la competencia de esa cámara conduce a que se plantee la paradoja de que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica (Considerando 14)”.

Agregó que:

“Sobre esa base, consideró que ‘la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 18 la ley 24.463, en tanto asignan competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del artículo 15 de la citada ley, importan una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues mediante este sistema recursivo centralizado ven incrementados los costos y plazos para el tratamiento de sus planteos, lo que claramente les dificulta la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el proceso que persigue el reconocimiento de derechos alimentarios’ (Considerando 14)”.³⁴

Además, indicó que:

“[E]l derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor. En este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre

33 CSJN, *Fallos*: 337:530, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7110661&cache=1655300145120>
34. Ley 24.463 “Solidaridad previsional”, sancionada el 8/03/1995, y promulgada parcialmente el 23/03/1995.

Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo 11, Sección 4°, pto. 42)”.

Por otro lado, después de analizar el plexo normativo internacional que exige al Estado asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, concluyó que:

“[L]a concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del, domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad”.

» **Sentencia de la CSJN (2021)³⁵**

En su sentencia del 15 de julio de 2021, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal; en consecuencia, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad del art. 49, inc. 4, 1° párr., de la ley 24.241.

C. CUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios³⁶

» **Síntesis**

El caso versó sobre el alcance de las obligaciones de las embajadas extranjeras respecto a los beneficios de la seguridad social que corresponden a sus empleados de nacionalidad argentina, en el marco de la normativa internacional y su recepción en el derecho interno.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a la demanda promovida contra la Embajada de la Federación Rusa en la Argentina que reclamó el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los aportes previsionales y de obra social a la caja de asignaciones familiares (CASFEC) y al Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI) de sus empleados de nacionalidad argentina.

Para así decidir, la Cámara puntualizó que la finalidad del art. 33 inc. 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas³⁷ es extender a los dependientes de las embajadas extranjeras los beneficios de la seguridad social, sin discriminación en razón de la actividad realizada por el trabajador en relación de dependencia. Observó,

35. CSJN, *Fallos*: 344:1788, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=767891&cache=1648498288906>

36. “Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ Daños y perjuicios varios”, M, 517, XXXIV, de 26/04/1999, disponible: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/NBecerra/abril/Manauta_Juan_M_517_XXXIV.pdf.

37. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961. Entrada en vigencia el 24 de abril de 1964.

además, que la interpretación restrictiva que realizaba la Federación Rusa disminuía el alcance de la mencionada Convención y del derecho a la seguridad social. Por último, consideró que esta conducta resultaba contraria al art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y diversos preceptos de derecho internacional de idéntica jerarquía.

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario. Entre sus agravios, señaló que debía interpretarse el art. 33 inc. 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas como lo prevé el art. 31, apartado 3°, inc. b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A su vez, alegó que la sentencia había omitido considerar que la Federación Rusa y la Nación Argentina habían acordado interpretar que las normas de seguridad social del Estado sede de la legación resultaban aplicables al personal de servicio y de secretaría que reside habitualmente en el país.

» Dictamen de la PGN (1999)

En su dictamen del 26 de abril de 1999, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía confirmarse la sentencia recurrida.

En primer lugar, recordó que los tratados internacionales de derechos humanos tienen como fin “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”. Así, entre esos derechos:

“[S]e encuentran los referidos a la seguridad social de los individuos, los que, amén de su recepción por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, en condiciones de irrenunciabilidad e integralidad, han sido también receptados -entre otros- por el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 22 y 25, punto 1°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; etc., todos con la jerarquía reconocida por el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; lo que, por cierto, no empece a su protección, además, por otros numerosos textos internacionales, como los arts. 32 y 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y, más allá de su falta de ratificación por nuestro país, por los Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo. También por el artículo 9 del ‘Protocolo de San Salvador’ de 1988”.

En esta línea, y con remisión a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, sostuvo que:

“[S]in perjuicio de la previsión del art. 33, ítem 4, de la Convención, estimo procede colegir que, con excepción de las personas comprendidas en los arts. 33, ítems 1 y 2, y 37, ítems 2 y 3, de su texto, el resto del personal de una representación diplomática -salvo acuerdo en contrario entre el Estado receptor y el acreditante o, en su caso, la excepcional hipótesis del art. 38, ap. 2° queda sujeto a las disposiciones sobre seguridad social del primero, sin que a ese respecto el convenio efectúe discriminación alguna a propósito del personal de

prensa y encargados de actividades de índole artística e intelectual de las embajadas”.

Al respecto, agregó que:

“Dicha solución -advierto- garantiza la debida salvaguarda de los derechos en materia de seguridad social del personal de las embajadas respecto -al menos- de un régimen o sistema nacional -a saber: el del Estado acreditante o el del Estado receptor- de forma de evitar la exclusión del individuo de toda protección”.

Dado el marco normativo en el que se encuadran los hechos y el análisis realizado, el Procurador General de la Nación consideró que, debido a la existencia de una relación de naturaleza laboral entre los reclamantes y la Embajada, era necesario que la empleadora asuma las obligaciones inherentes a su condición, toda vez que:

“[E]n su caso, corresponderían a los agentes diplomáticos de darse la hipótesis del art. 33.3. de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961[,] (...) ello es así, por cuanto entiendo que (...) la exclusión de estos trabajadores de sus derechos a estos beneficios y la consecuente dispensa de responsabilidad de un empleador a quien los actores asistieron entre veintisiete y treinta y seis años, respectivamente. Ello en un contexto en que la accionada no ha pretendido, ni mucho menos, evidenciado haber resguardado la situación de los actores en esta materia ante su propia jurisdicción nacional o la de un tercer estado, ni que dicho resguardo corresponda al Estado argentino o *per se* a los propios actores”.

» Sentencia de la CSJN (1999)³⁸

En su sentencia del 12 de agosto de 1999, la CSJN concluyó que debía confirmarse la sentencia apelada.

Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico³⁹

» Síntesis

En el caso se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 del decreto ley 326/56⁴⁰ que excluía a las relaciones de servicio doméstico del régimen general del resto de los trabajadores; puntualmente, en cuanto no le reconocían el derecho a tener una licencia paga por maternidad.

La actora petitionó la aplicación de las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 245 y 178 de la ley 20.744⁴¹ y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 inc. b) de la ley en su anterior redacción.

38. M. 517. XXXIV, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=478237&cache=1655303227890>

39. “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, R, 452, XLVII, de 11/08/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/AGilsCarbo/agosto/Rios_Zorrilla_R_452_L_XLVIII.pdf.

40. Decreto Ley 326/56 “Beneficios, obligaciones y derechos para el personal que presta servicios en casa de familia”, de 14/01/1956.

41. Ley 20.744 “Régimen de Contrato de Trabajo”, sancionada el 13/05/1976.

El Juzgado Nacional del Trabajo N° 52 confirmó la resolución del Tribunal de Trabajo Doméstico que había hecho lugar parcialmente a la demanda. Para así decidir, el *a quo* consideró que la actora no había probado los hechos denunciados y sostuvo que no procedía declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en razón de que, de acuerdo con la doctrina de la CSJN, la garantía de igualdad no debía ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales.

Sin embargo, entendió que el supuesto despido indirecto en el cual se colocó la actora no podía ser calificado como un acto discriminatorio y que, en cambio, la relación laboral se había extinguido por abandono del trabajo.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la presentación del recurso de queja. Entre sus agravios, consideró que la sentencia recurrida había vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la protección del embarazo y la maternidad, a la protección contra el despido arbitrario y al matrimonio. Asimismo, alegó que el *a quo* al sostener que hubo un abandono de trabajo de su parte, no reconoció el derecho a la protección al embarazo y a la maternidad a las mujeres que trabajaban en casas particulares, amparadas tanto en la Constitución Nacional como en otras normas de igual y superior jerarquía que garantizan a todas las personas de la Nación –cfr. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 11–.⁴²

» Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 11 de agosto de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, consideró que los agravios federales debían ser declarados admisibles toda vez que su análisis exigía determinar la inteligencia y el alcance de los derechos laborales y de la seguridad social, y del derecho a la igualdad.⁴³

Asimismo, estimó que debía determinarse si el derecho que tienen las mujeres trabajadoras, por su condición de tales, a la protección del embarazo y maternidad, abarcaba también a aquellas que prestan servicios como personal de casas particulares. En esta línea, indicó que la Corte IDH reconoció:

“[E]l papel central de la familia para la sociedad en general, y resaltó que ‘el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar’ (‘Caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica’, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 145 y sus citas). También destacó que ‘[e]l artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos’, y que ‘el Comité de Derechos Humanos

42. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

43. Cfr., Constitución Nacional, arts. 14 *bis*, 16 y 75, incs. 22 y 23; CADH, arts. 1.1, 17 y 24; PIDESC, arts. 2.2, 3, 7 y 10; PIDCP, arts. 2.1, 3, 23 y 26; CEDAW, arts. 1, 2, 3, 5 y 11; DUDH, arts. 2, 7, 16, 23 y 25; y DADDH, arts. II, VI Y VII.

ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia’”.⁴⁴

A su vez, recordó que el Convenio 156 de la OIT contempló la situación en la que se encuentran los trabajadores con responsabilidades familiares, en tanto:

“Dispone que deberán adoptarse todas las medidas -incluyendo el dictado de decisiones judiciales (art. 9)- para ‘tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social’ (art. 4, inc. b) y para que ‘puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades’ (art. 7). Además, puntualiza que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo’ (art. 8) (...) De este modo, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección integral de la familia, especialmente para su constitución”.⁴⁵

En este orden de ideas, la Procuradora General de la Nación consideró que el decreto ley 326/56, en cuanto excluyó a la actora de la protección que la legislación laboral consagra para el personal femenino durante el período de embarazo y la maternidad, resultaba inconstitucional, puesto que, “[la colocaba] en una situación de desamparo mientras atravesaba precisamente un período de gran vulnerabilidad. Lejos de recibir la protección especial que consagran las normas constitucionales y los instrumentos internacionales [la trabajadora] perdió su trabajo y, en consecuencia, su fuente de ingresos cuando transitaba las últimas semanas de su embarazo y los primeros meses de vida de su hijo”.

Finalmente, agregó que:

“En este contexto, cabe recordar que la Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda forma de discriminación son elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional”.⁴⁶

» **Sentencia de la CSJN (2015)**⁴⁷

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, en atención a lo manifestado por el recurrente, la CSJN tuvo por desistido el recurso de queja.

44. Con cita a: Corte IDH, caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación in vitro’) vs. Costa Rica”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C n° 257.

45. Cfr. Constitución Nacional, arts. 14 *bis* y 75, inc. 23; PIDESC, art. 10; CADH, art. 17; PIDCP, art. 23; DADDH, art. VI; y DUDH, art. 16.

46. CSJN, *Fallos*: 333:2306, del considerando 4°, disponible en: [47. CSJ 452/2011 \(47-R\), disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=718979&cache=1647025697499>](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6917541&cache=1654181924739;334:1387, del considerando 5°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=111162&cache=1654181956847;”Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros”, S.C. S.932, L. XLVI, de 24/06/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero_Mirtha_S_932_L_XLVI.pdf.</p></div><div data-bbox=)

» **Síntesis**

El caso versó en torno al ejercicio del *ius variandi* en un plan previsional. Puntualmente, los beneficios habían sido sustituidos unilateralmente por parte del empleador IBM, sin previo aviso a los trabajadores pasivos sobre si deseaban continuar bajo el régimen anterior.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda. Entre sus argumentos, sostuvo que el trabajador, Murman, desde el momento en que había ingresado a la empresa en el año 1969, había adquirido de un modo pleno el derecho a gozar de la pensión que IBM había establecido desde el año 1967 “para asistir a los empleados efectivos después de su retiro de la compañía”.

Sin embargo, a partir de 1994, IBM canceló y sustituyó el “Plan de Pensión” por otro de características diferentes, sin dar opción a los empleados de permanecer en el régimen antiguo. En virtud del nuevo sistema, se disminuían sustancialmente los aportes que la empresa debía efectuar para financiarlo, y ello era fiel reflejo del valor económico percibido por los trabajadores pasivos.

Por su parte, el trabajador alegó que la modificación del plan obedecía a una decisión unilateral de la empresa, en la que no tuvo participación y ello implicaba una alteración a las modalidades esenciales del contrato –cfr. art. 66 de la LCT–.

» **Dictamen de la PGN (2003)**

En su dictamen del 22 de diciembre de 2003, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, estimó que debería desestimarse la queja interpuesta. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“[E]l criterio aplicado por la Alzada en la sentencia recurrida, tiene su fundamento en las normas invocadas, y en lo prescripto por el artículo 15 [de la L.C.T.], que impone la intervención de la autoridad administrativa o judicial, y el respectivo dictado de una resolución fundada que meritúe si se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, a fin de otorgarle validez o no a las renunciaciones insertas en acuerdos transaccionales o liberatorios, como en el *sub lite*”.

Por otro lado, recordó que en la doctrina hay dos posturas respecto de la renuncia de derechos en relaciones laborales. La primera, sostiene que el derecho del trabajo se conforma por normas de orden público laboral:

48. “Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, M, 3247, XXXVIII, de 22/12/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra%20diciembre/murman_gabriel_m_3247_l_38.pdf

“[Q]ue aseguran al trabajador mínimos inderogables y no habría impedimentos para que el derecho a la libre contratación tenga validez cuando la concertación se refiere a derechos que superan esos parámetros fijados a favor del trabajador o se relacionan con los del empleador”.

Por otro lado, la tesis amplia considera que:

“[L]os derechos amparados por el orden público laboral no pueden ser negociados ni a[ú]n a título oneroso y variarse en su nivel de contenido (indisponibilidad relativa), pero se mantiene la imposibilidad (irrenunciabilidad) de abdicar gratuitamente, o sea de renunciarlos a cambio de nada”.

En base a estos argumentos, el Procurador General de la Nación concluyó que:

“[L]a doctrina y la jurisprudencia ha interpretado que una renuncia de derechos se considera siempre inválida, excepto que se recurra al procedimiento excepcional que prevé la Ley de Contrato de Trabajo en la citada norma, es decir, a través de un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio, debidamente homologado por la autoridad judicial o administrativa”.

» **Sentencia de la CSJN (2006)⁴⁹**

En su sentencia del 26 de septiembre de 2006, la CSJN compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación; por lo tanto, declaró inadmisibles el recurso extraordinario y desestimó la queja.

D. CÓMPUTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN

1. Aportes efectuados

Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación⁵⁰

» **Síntesis**

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 8.024 de la Provincia de Córdoba⁵¹, en tanto disponía que no eran computables para acceder al beneficio previsional: los servicios que no se hayan prestado efectivamente (inciso a) y los declarados por cuentapropistas realizados antes de la fecha del alta de la afiliación o después del cese de la misma (inciso d).

49. CSJN, *Fallos*: 329: 4111, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=608950&cache=1647091237201>

50. “Díaz, Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso directo - hoy casación”, CSJ 923/2016/RH1, de 7/08/2018, disponible en:

https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/agosto/Diaz_Ada_CSJ_923_2016_RH1.pdf

51. Ley 8.024 “Seguridad Social. Régimen jubilatorio provincial”, sancionada el 21/01/1991.

La actora había solicitado una pensión a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. El beneficio fue denegado puesto que la actora no había acreditado que el causante tuviera 30 años de servicios con aportes, tal como lo exigía la normativa local vigente.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó la sentencia de la instancia anterior, que había declarado la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley local 8.024 y la nulidad de la Resolución 307.090 de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en consecuencia, había reconocido el beneficio de pensión solicitado por la actora.

Contra esa decisión la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y motivó la interposición de la queja. Entre sus agravios, sostuvo que el art. 61 de la ley 8.024, y sus normas reglamentarias, eran inconstitucionales puesto que afectaban los principios de legalidad y razonabilidad y, en particular, el derecho de pensión previsto en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

» Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 7 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada y declarar la invalidez de la norma local invocada. Entre sus argumentos, señaló que la CSJN en el precedente “Rodríguez”⁵² resolvió que:

“[E]l sistema de reciprocidad previsional tiene como ‘objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria. Pero dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios”.

Agregó que, en consecuencia:

“[T]al como destacó la Corte Suprema en ese y otros casos, una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia ‘pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos’”.⁵³

En este sentido, recordó que:

52. CSJN, *Fallos*: 330:2786, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6292301&cache=1655317365071>
53 CSJN, *Fallos*: 312:532, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1056>; 315:1597, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3500>; y R. 371. XLIX, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7293741>.

“[E]l tribunal postuló que las normas locales no pueden tornar inoperante el régimen de reciprocidad jubilatoria. Por un lado, las leyes locales no pueden obstaculizar el acceso de los sujetos, que realizaron durante su vida activa aportes a regímenes previsionales adheridos al decreto-ley 9316/1946, a un haber que asegure su subsistencia digna frente a las contingencias de vejez, fallecimiento o invalidez, sin frustrar el derecho a la seguridad social amparado en los artículos 14 *bis* y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por el otro, las leyes locales no pueden alterar las condiciones del régimen de reciprocidad, al que adhirieron las provincias, ni las normas federales que lo conforman puesto que ello transgrede la supremacía del derecho federal consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional”.⁵⁴

A su vez, contrariamente a lo expuesto por el *a quo*, consideró que la cláusula 5 del Convenio para la Armonización y el Financiamiento Previsional de la Provincia de Córdoba 83/2002 –aprobado mediante la ley local 9.075⁵⁵– no había alterado las condiciones del régimen de reconocimiento y reciprocidad creado mediante el Decreto 9.316/1946.⁵⁶ En este sentido, sostuvo que:

“[L]a finalidad de ese convenio fue la financiación por el Estado Nacional del déficit del sistema previsional de la provincia y la armonización de la normativa provincial en materia de jubilaciones y pensiones en función de las leyes nacionales vigentes (en especial, cláusulas 1 y 2). En tal sentido, la referencia contenida en la cláusula 5.1.b a la prestación efectiva de los servicios configura -junto con la edad jubilatoria- una pauta de acceso a los beneficios a la cual debe ajustarse la ley local, y no implica una modificación de las condiciones de adhesión de la provincia al régimen de reciprocidad mencionado”.

Por último, luego de examinar el contenido de las normas cuestionadas, concluyó que:

“[E]l desconocimiento de los servicios reconocidos en el *sub lite* por la ANSES sobre la base de las condiciones previstas en el artículo 61 de la ley provincial 8024 implica una modificación unilateral de las pautas básicas del sistema nacional de reconocimiento y reciprocidad entre regímenes previsionales, que transgrede el orden normativo federal (artículos 1 y 31, Constitución Nacional) y frustra el derecho a la seguridad social (artículo 14 *bis* y 75, inciso 22, Constitución Nacional)”.

» **Sentencia de la CSJN (2018)**⁵⁷

En su sentencia del 27 de noviembre de 2018, la CSJN revocó el pronunciamiento apelado.

54. CSJN, *Fallos*: 242:141, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomoid=246#page=141>.

55. Ley 9.075 “Convenio para la armonización y financiamiento del sistema previsional de la Provincia de Córdoba”, sancionada el 18/12/2004, y publicada en el B.O. del 30/12/2002.

56. Decreto 9.316/1946 “Jubilaciones y pensiones”, sancionado el 2/04/1946, y publicado en el B.O. del 9/04/1946.

57. CSJN, *Fallos*: 341:1708, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=749116&cache=1648497127296>.

2. Tiempo efectivo de servicio

Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad⁵⁸

» Síntesis

El caso versó sobre el derecho del actor a percibir el beneficio de retiro de la Policía Federal a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos por ley.

El actor, ex sargento de la Policía Federal, solicitó el beneficio de retiro ante la Caja Policial, que fue denegado por no alcanzar los 17 años requeridos por el art. 7 de la ley 21.965.⁵⁹ Por lo tanto, el peticionario promovió la demanda en virtud en los arts. 7, 16, 18, 46, 93, 94 y 100 de la ley 21.965, y exigió que se le otorgue este beneficio por haber efectuado 17 años, 7 meses y 9 días de servicio.

Por su parte, la Caja Policial desestimó su pretensión y alegó que el actor había sido separado de la Fuerza, previo sumario, por abandono del servicio, y que al momento de interponer la demanda su antigüedad era de 16 años, 11 meses y 13 días.

La Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la resolución de mérito mediante la cual se había condenado a la Caja Policial a conceder al actor el retiro tal como lo pretendía. Entre sus fundamentos, remitió al precedente “Ciminiera”⁶⁰ de la CSJN, en donde se resolvió que “la exigencia de un tiempo mínimo de servicios constituía un requisito general de todo beneficio jubilatorio y que las excepciones al recaudo deben provenir, inequívocamente, de las normas específicas”.

Contra la decisión, la actora interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, sostuvo que la decisión era arbitraria y vulneraba garantías derivadas de los arts. 14 *bis*, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. A su vez, alegó que la decisión del *a quo* carecía de fundamentación en tanto “mal interpreta reglas de la ley n° 21.965, relativas al cómputo de la antigüedad a fin de acceder al retiro”.

» Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 19 de diciembre de 2011, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía confirmar la sentencia impugnada. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[E]l requisito de un tiempo mínimo de servicios con aportes efectivos sustenta la procedencia de todo beneficio jubilatorio dentro de los regímenes previsionales vigentes y se relaciona con los principios básicos que hacen al equilibrio económico - financiero de todo sistema de este tipo; de tal modo que, aun cuando puedan reconocerse excepciones a tales principios, éstas deben

58. “Defino, Carlos Humberto c/ Ministerio del Interior y otro s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seguridad”, D, 109, XLVI, de 19/12/2011, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/MBeiro/diciembre/Delfino_Carlos_D_109_XLVI.pdf.

59. Ley 21.965 “Fuerzas de seguridad. Policía Federal Argentina”, sancionada el 27/03/1979, y publicada en el B.O. del 2/04/1979.

60. CSJN, *Fallos*: 311:369, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=879>.

provenir inequívocamente de los textos específicos, pues no resulta posible presumir que la intención del legislador -que no puede ser soslayada so pretexto de posibles imperfecciones en su instrumentación legal- esté enderezada a imponer desiguales exigencias a quienes defiere iguales beneficios”.⁶¹

A su vez, agregó que:

“El criterio sostenido, como expuso el Sr. Procurador Fiscal en Fallos: 310:2694, ya citado, entiendo que salva la coherencia del contexto normativo que instituye los derechos previsionales del personal policial, al armonizar sus preceptos no sólo entre sí, sino, también, con los principios esenciales que hacen a esta rama de la seguridad social (...); y en tal sentido, las jubilaciones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración percibida como contraprestación y con referencia a la cual se efectúan los aportes (cfr. Fallos: 321:2181, cons. 12; y 321:2353, cons. 12)”.⁶²

» Sentencia de la CSJN (2012)⁶³

En su sentencia del 26 de junio de 2012, la CSJN revocó la sentencia apelada con argumentos propios.

3. Fórmula de la movilidad

Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos⁶⁴

» Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426⁶⁵ sobre “Reforma Previsional” con el objetivo de determinar la fórmula de movilidad aplicable al actor en relación con el derecho reconocido en la Constitución Nacional a gozar de los beneficios de la seguridad social –cfr. Constitución Nacional, art. 14 *bis*-. En particular, la cuestión de fondo versó sobre la aplicación válida de la fórmula de movilidad prevista en la mencionada ley, para fijar la actualización del haber jubilatorio del actor correspondiente al período julio-diciembre de 2017.

La Cámara Federal de la Seguridad Social rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º y concordantes de la ley 27.426 con relación al cambio de índice de

61 CSJN, Fallos: 310:2694, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2190>; 311:369, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=879>; y 321:2181, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6730>.

62. Con remisión a: CSJN, Fallos: 310:2694, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2190>.

63. CSJN, Fallos: 335:1101, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=693011&cache=1648491835161>.

64. “Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos”, 138932/2017, de 24/10/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/octubre/Fernandez_Pastor_Miguel_CSS_138932_2017.pdf.

65. Ley 27.426 “Reforma previsional”, sancionada el 18/12/2017, y publicada en el B.O. del 28/12/2017.

movilidad. Contra ese pronunciamiento, tanto el actor como la demandada interpusieron recursos extraordinarios federales.

Entre sus agravios, el actor alegó que la interpretación de la ley 27.426 efectuada la Cámara vulneraba derechos garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, en particular, las garantías constitucionales de propiedad, igualdad y movilidad de las prestaciones previsionales, así como el principio de progresividad de los derechos sociales.

Por su parte, la demandada sostuvo que la ley 27.426 no era retroactiva sino de aplicación inmediata (es decir, que podía ser aplicada a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes al momento de su dictado), y, en consecuencia, sus disposiciones se ajustaban al derecho vigente.

» Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 24 de octubre de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía confirmar la sentencia apelada y realizar el reajuste sobre la fórmula de movilidad prevista en la ley 27.426. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[Esa] solución es la única que se ajusta a los principios constitucionales que rigen la sucesión de leyes en materia de seguridad social, y resulta consistente con la protección de los derechos previsionales adquiridos que comprenden la integridad del haber jubilatorio y la pauta de movilidad del período cumplido durante la vigencia de la norma social derogada”.

Respecto de los efectos de la mencionada ley, observó que:

“[T]iene un rezago temporal de seis meses entre la variación del índice y su aplicación al haber previsional. En este aspecto puntual, la aplicación de la nueva ley al cálculo del ajuste correspondiente al referido período resulta perjudicial para el jubilado, al demorar la transmisión del impacto de la actualización sobre el haber jubilatorio”.

En este sentido, con remisión a los precedentes “Rolón Zappa”⁶⁶ y “Sánchez”⁶⁷ de la CSJN, recordó que:

“[S]i bien la Corte Suprema reconoció la facultad legislativa para elegir el régimen tendiente a lograr la movilidad de las prestaciones previsionales y adoptar medios idóneos a fin de cumplir con el deber de asegurar los beneficios, dejó a salvo el posterior control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos, se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del tribunal (...) [L]as reducciones sobre los haberes jubilatorios sólo son válidas para el futuro y dentro

66. CSJN, *Fallos*: 308:1848, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=32376>.

67. CSJN, *Fallos*: 328:1602, de los considerandos 2° y 7°, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11611>.

de ciertos límites pero no de forma retroactiva. En este sentido, el tribunal señaló que ‘la jubilación otorgada configura un derecho adquirido y ha rechazado enfáticamente las disposiciones que pudieran alterarla, modificarla o hierla sustancialmente pero ha admitido en forma paralela la validez de disposiciones legales que introducían para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas’”.

A su vez, respecto del derecho a la seguridad social, en particular, del derecho a la jubilación, sostuvo que:

“[S]e halla integrado por el haber jubilatorio en sí mismo (compuesto actualmente por la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia) y por la garantía de la movilidad, que incluye el método de cálculo que la operativiza, según expresa indicación constitucional. El artículo 14 *bis* establece: ‘El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: (...) jubilaciones y pensiones móviles’. Al interpretar esta norma, la Corte Suprema afirmó que uno de los elementos esenciales del derecho a la seguridad social es la garantía de la movilidad a la cual la Ley fundamental considera un derecho irrenunciable”.⁶⁸

Así, resaltó la importancia de la movilidad como contenido esencial de la jubilación:

“[S]i la movilidad no integrara el contenido esencial de la jubilación y no se incorporara junto con ésta al patrimonio del jubilado, resultaría sencillo para el Estado reducir y alterar los haberes jubilatorios a través de sucesivas reglas de movilidad retroactivas que detrajeran los haberes ya alcanzados para un cierto período de tiempo. De este modo, se evitaría configurar en cabeza de la persona beneficiaria un derecho cierto y afianzado, restando seguridad jurídica y previsibilidad en una materia en la que por imperativo constitucional se busca, por el contrario, brindar seguridad social a través de la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se evidencian en los momentos de la vida en que la prestación es más necesaria”.⁶⁹

Y agregó que:

“[P]ara ilustrar acerca de la forma en que se configura un derecho adquirido en materia previsional, cabe recordar que la jubilación se obtiene desde que se reúnen las condiciones que fija la ley, más allá de que se difiera el reconocimiento efectivo del beneficio por el tiempo que dura el trámite previsional. La modificación de las condiciones de acceso al beneficio por leyes sucesivas no puede operar de manera retroactiva aún respecto de personas que no hubieran obtenido el beneficio formalmente”.

68 CSJN, *Fallos:* 339:61, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7279422&cache=1655382885307>.
69 Con remisión a: CSJN, *Fallos:* 293:304, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=13814>; 311:1644, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1286>; y 319:2151, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5820>.

En razón de estos argumentos, concluyó que:

“[E]l derecho del señor Fernández Pastor a que se actualice su haber jubilatorio en el período julio-diciembre de 2017 se consolidó objetivamente en el período regido por la vigencia de la ley 26.417. Así, el haber jubilatorio, integrado con dicha actualización, ingresó al patrimonio del actor como un derecho adquirido en diciembre de 2017, aun cuando la fecha de cobro se fijara para el mes de marzo del año siguiente. Al respecto, estimo que la ley 27.426 no pudo regular válidamente el período de actualización ya abarcado por la ley 26.417, en función del principio constitucional de irretroactividad de las reglas de movilidad previsional y de la teoría de los derechos adquiridos en esta materia”.⁷⁰

» **Sentencia de la CSJN**

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

E. ACCESO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO

Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986⁷¹

» **Síntesis**

El caso versó sobre el derecho de la actora a percibir la pensión por el fallecimiento de su esposo en la modalidad de seguro de renta vitalicia previsional para derechohabientes, por muerte del trabajador afiliado al régimen de capitalización.

La demandante inició una acción de amparo en la que solicitaba la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Decretos 1570/01 y 214/02, las Resoluciones del Ministerio de Economía n° 6/2002, 9/2002, 18/2002 y 23/2002, en tanto le impedían el acceso en efectivo y en la moneda de origen –dólares–, de las sumas oportunamente aportadas mediante un contrato de renta vitalicia. Sobre esta base, denunció que se afectaban los arts. 14, 14 *bis*, 17, 19, 28, y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

La Cámara revocó la sentencia de la anterior instancia, hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones y decretos mencionados. Contra esa decisión, la administradora del seguro de renta vitalicia dedujo recurso extraordinario, que fue concedido en relación con de los agravios sobre la interpretación de las normas de carácter federal.

70. Ley 26.417 “Prestaciones previsionales”, sancionada el 1/10/2008, y promulgada el 15/10/2008.

71. “Benedetti, Estela Sara c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 25.561, Decretos 1570 y 214/02 s/ Amparo Ley 16.986”, B. 1694, XXXIX, de 7/12/2005, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2005/ERighi/diciembre/Benedetti_Estela_B_1694_L_XXXIX.pdf.

» Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 7 de diciembre de 2005, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que correspondía revocar la sentencia impugnada. Entre sus argumentos, con base en el precedente “Busquets de Vitolo”⁷² de la CSJN, recordó que:

“[A]un cuando, como en el caso, se invocan derechos propios de la seguridad social, cabe puntualizar que el Alto Tribunal diferenció entre el status de beneficiario de ese sistema y la cuantía de las prestaciones a las que tiene derecho admitiendo que éstas pueden ser disminuidas para el futuro, en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos 173:5; 174:394; y 408; 180:274; 188:525; 190:428; 192:359; 197:60; 234:717; 235:783; 249:156; 258:14; 266:279; 295:674; 303:1155; 306:614; 323:4205, entre muchos otros)”.

En este sentido, agregó que:

“[Este] criterio fue reiterado al resolver que los montos de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro sin menoscabo de la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando razones de orden público o de interés general lo justifiquen. También se han aceptado diversos porcentajes de reducción siempre que, evaluadas las circunstancias de cada caso, se compruebe que la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, así como no lesiva de los derechos de los agentes pasivos”.

» Sentencia de la CSJN (2008)⁷³

En su sentencia del 16 de septiembre de 2008, la CSJN confirmó la sentencia apelada; por consiguiente, le reconoció el derecho de la actora a percibir las sumas en concepto de renta vitalicia previsional en la moneda y demás condiciones pactadas.

Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones⁷⁴

» Síntesis

En el caso la actora inició demanda contra una resolución de la UDAI que le negaba el beneficio de percibir la pensión de su padre fallecido. A su vez, esa resolución dejaba sin efecto una previa decisión del organismo por la que sí se le había otorgado el beneficio.

72. CSJN, *Fallos*: 321:2181, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6730>.

73. CSJN, *Fallos*: 331:2006, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=653008&cache=1648477934478>.

74. “Liccardi Diva, Nora c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ pensiones”, L, 1302, XLII, 9/09/2010, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/beiro/9-septiembre/liccardi_diva_nora_l_1302_l_42.pdf.

Tanto el juez de grado como la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron la demanda. Para así decidir, la Alzada sostuvo que, si bien la accionante tenía, a la fecha de fallecimiento de su padre, derecho a percibir su pensión de conformidad con la ley 1.491⁷⁵ de la Provincia de Río Negro, no correspondía otorgarle el beneficio en tanto al efectuar el reclamo se encontraba derogada la normativa previsional provincial en la cual fundó su derecho. A su vez, consideró que había caducado el plazo para acogerse a ella fijado por el Convenio de Transferencia celebrado entre la Provincia y la Nación.

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado y dio lugar a la interposición de la queja. Entre sus agravios, sostuvo que el beneficio de pensión era imprescriptible y que debía revisarse la aplicación temporal de la ley en cuestión.

» Dictamen de la PGN (2010)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2010, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía revocarse la sentencia impugnada. En primer lugar, indicó cuál era a su criterio la correcta aplicación temporal de las disposiciones de la seguridad social y sus principios fundamentales:

“[E]l derecho del interesado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener la pensión, se rige en principio, y salvo precepto legal en contrario, por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento del causante en su caso (v. Fallos: 329:3207; 328:3985, 3975 entre otros). Como así también, es un principio general que los beneficios de la seguridad social son irrenunciables, y en el caso de las jubilaciones, retiros y pensiones imprescriptibles -v. Fallos: 308:188 entre otros”.

Al respecto, agregó que:

“[L]a circunstancia que la provincia de Río Negro celebrara con la Nación el Convenio de Transferencia Previsional, a partir del cual delegó en ella la facultad de legislar en la materia, y derogó la normativa provincial, no puede implicar que la actora pierda el derecho que tenía a obtener el beneficio a la luz de lo normado por la ley local vigente a la fecha del fallecimiento de su progenitor, que dio origen a esa prerrogativa”.

En segundo lugar, en relación con la negativa de la Cámara de otorgar el beneficio de pensión por considerarlo caduco, sostuvo que:

“[L]os jueces deben actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones alimentarias; que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los propósitos tuitivos que inspiran la materia previsional (v. Fallos: 320:2596; 322:2676; 327:870; 331:804, etc.) y que los aspectos vinculados al instituto

75. Ley 1.491 “Régimen Previsional para afiliados a la Caja de Previsión Social de la Provincia”, sancionada el 30/01/1981, promulgada el 30/01/1981, y publicada en el B.O. del 20/02/1981.

de la caducidad de instancia resultan de interpretación restrictiva (el. SC. G. N° 2744, L. XXXVIII; ‘Galvalisi, Giancarla c/ ANSES’ del 23/10/07; entre otros)”.

A su vez, destacó que los jueces tienen que analizar determinadas circunstancias para evitar afectar los derechos de la seguridad social:

“[H]a sostenido V.E., que dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional, conforme entiendo aconteció en autos”.

Por último, en relación con la sentencia impugnada, señaló que:

“[E]l *a quo*, vulneró derechos y garantías de raigambre constitucional, privándole a la actora de una prestación alimentaria que le correspondía, con evidente desconocimiento del derecho reconocido por el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, que asegura el otorgamiento por parte del Estado Nacional de los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable”.

» **Sentencia de la CSJN (2010)**⁷⁶

En su sentencia del 30 de noviembre de 2010, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; en consecuencia, declaró admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.⁷⁷

» **Síntesis**

El caso versó sobre la admisibilidad de una demanda contra el Estado Nacional promovida por la actora, cuyo propósito era el reconocimiento de una pensión militar y el pago de los haberes retroactivos, inherentes tanto a la pensión como al retiro que debió haberse conferido a su fallecido esposo –cfr. ley 14.777⁷⁸, arts. 77, 78 y concordantes; y ley 19.101⁷⁹, art. 82–.

Entre sus agravios, la actora alegó que su marido había padecido un accidente mientras cumplía el servicio militar obligatorio. Por su parte, la demandada rechazó las aserciones de la peticionaria e interpuso las defensas de cosa juzgada administrativa y caducidad y la excepción de prescripción.

76. L. 1302. XLII. RHE, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=691468&cache=1647195797173>.

77. “Agri, Susana Josefa c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, A, 1305, XLIV de 31/08/2011, disponible en:

https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2011/MBeiro/agosto/Agri_Susana_A_1305_L_XLIV.pdf.

78. Ley 14.777 “Personal Militar. Reglamento”, promulgada el 27/11/1958, y publicada en el B.O. del 29/12/1958.

79. Ley 19.101 “Ley para el Personal Militar”, sancionada el 30/06/1971, y publicada en el B.O. del 19/07/1971.

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado el reclamo de la actora.

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la queja. La apelante alegó que la decisión vulneraba lo dispuesto por la ley 14.777 y las garantías del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

» **Dictamen de la PGN (2011)**

En su dictamen del 31 de agosto de 2011, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, revocar la sentencia apelada y, en el marco del art. 16 de la ley 48,⁸⁰ reconocer el beneficio de pensión de la actora, con arreglo a la ley 14.777. En primer lugar, señaló que:

“[E]stimo que asiste razón a la actora en su crítica y, consecuentemente, que el fallo de la Sala en este punto, confirmatorio del de mérito, no se sustenta como es menester ni resulta coherente con la cautela requerible cuando se trata de desconocer los beneficios previsionales de quienes, prestando el servicio militar obligatorio, por actos de él, se vieron disminuidos para el trabajo en la vida civil”.⁸¹

En segundo lugar, con base a precedentes de la CSJN, señaló que:

“[L]os beneficios previstos en las normas respectivas, para el caso de inutilización o disminución en la aptitud derivada de actos de servicio, deben ser acordados con prescindencia de toda idea de culpa o negligencia de la víctima”.⁸²

Por último, agregó que:

“[E]ntiendo razonablemente que al asistirle derecho al ex soldado a obtener el beneficio -para los casos de disminución de la aptitud para el trabajo en la vida civil inferiores al sesenta por ciento- reconocido por los artículos 68, 77 inciso 2°, y 78 inciso 2°, de la ley n° 14.777, aquella prerrogativa beneficia, por extensión, a sus parientes legitimados -viuda e hijo menor de edad, en el caso- en el marco de la prestación derivada en los términos de los artículos 82, 86, inciso 1°, 87, inciso 1°, 92, inciso 5°, y concordantes de dicho ordenamiento. En consecuencia, considero igualmente que deben invalidarse las resoluciones -tanto administrativas como jurisdiccionales- que la deniegan”.

80. Ley 48 “Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales”, sancionada el 25/08/1863, y promulgada el 14/09/1863.

81. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 320:389, disponible en: [https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6090301&cache=1655396845890](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6079; y 329:4206, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6090301&cache=1655396845890).

82. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 197:561, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=198#page=561>; 200:69, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=201#page=69>; 207:176, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=207#page=176>; 211:349, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=211#page=349>; y 227:833, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=227#page=833>.

» Sentencia de la CSJN (2012)⁸³

En su sentencia del 20 de marzo de 2012, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; en consecuencia, revocó la sentencia apelada y le reconoció el beneficio de pensión a la actora.

F. ASIGNACIONES FAMILIARES

Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo⁸⁴

» Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 24.714⁸⁵ en tanto disponía que los trabajadores en relación de dependencia que percibieran una remuneración mensual superior a determinado monto no tenían derecho a su cobro.

Por su parte, el actor alegó: a) que la disposición afectaba el derecho a la protección integral de la familia y afectaba principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁶; y b) que el derecho a percibir tales subvenciones dependía de una pauta de la Seguridad Social que tiende a asegurar a toda persona que tenga cargas de familia posibilidades verdaderas de desarrollo humano y una distribución equitativa de la renta nacional.

El juez de primera instancia rechazó la demanda; sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 24.714. Entre sus argumentos, sostuvo que el art. 14 de la Constitución Nacional tiene por objeto la protección integral de la familia y, en consecuencia, los beneficios debían ser permanentes y no podían reducirse. A su vez, consideró que el legislador había decidido que el fundamento para la percepción de las asignaciones era la verificación de una contingencia social específica como la existencia de las cargas de familia.

Frente ese pronunciamiento, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, alegó que el pronunciamiento de la Cámara era arbitrario y se apartaba de las pautas de la Corte sobre la razonabilidad.

» Dictamen de la PGN (1999)

En su dictamen del 12 de agosto de 1999, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía revocar la sentencia apelada. En primer lugar,

83. CSJN, *Fallos*: 335:266, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=14289&cache=1648491001588>.

84. "Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo", A, 298, XXXIV, de 12/08/1999, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/NBecerra/agosto/Adamini_Juan_A_298_L_XXXIV.pdf.

85. Ley 24714 "Régimen de Asignaciones Familiares", sancionada el 2/10/1996, promulgada parcialmente el 16/10/1996, y publicada en el B.O. del 18/10/1996.

86. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 3 de enero de 1976.

realizó algunas precisiones con relación a las asignaciones familiares. En esta línea, sostuvo que:

“[S]u creación tuvo por fin enfrentar un momento de emergencia económica, y que los beneficios, como surge de los considerandos de tales normas, estaban dirigidos a adecuar, en relación con el costo de vida, los salarios de quienes ganaban menos dándoles así la posibilidad de solventar los gastos que importaba tener una familia más o menos numerosa”.

Agregó que:

“[L]a ley 24.714, mediante la cual el Congreso Nacional, a raíz de razones de tipo económicas, optó por retomar el sistema establecido, en su momento, por las primeras normas, y volvió a relacionar la percepción de los beneficios con la remuneración percibida por el trabajador, otorgándolos con montos mayores a quienes ganan menos y excluyendo del cobro de algunos de ellos a quienes perciban un salario que supera determinado monto”.

Respecto del parámetro de exclusión fijado por este régimen para percibir asignaciones familiares, sostuvo que:

“[Hace] hincapié en la realidad económica deficitaria del sistema de seguridad social, que llevó a la crisis del subsistema de asignaciones familiares, vicisitud esta última de tal entidad que, (...) de continuar vigente el régimen anterior, hubiera hecho imposible el cumplimiento regular de sus obligaciones”.

En este sentido, indicó que:

“[C]abe admitir, entonces, que la emergencia económica del sistema fue el presupuesto que determinó la sanción de la ley, y que tal situación, junto a la búsqueda de una mejor redistribución de los recursos del subsistema, a fin de beneficiar a los trabajadores que están en situación económica menos favorable, constituyó el justificativo que se dio a tal normativa para convalidar sus disposiciones”.

A su vez, con remisión al precedente “Russo”⁸⁷ de la CSJN, recordó que:

“En condiciones tales, a tenor de las pautas que V.E. sentó, entre otros, en Fallos: 200:450; 201:71; 243:467; 269:416 en los que reconoció la validez de los preceptos que tendían a paliar situaciones como la reseñada en los párrafos anteriores, aun cuando ellas perceptuaban restricciones o suspensiones del derecho de los acreedores de obligaciones (...); resulta claro que no puede compartirse la postura de los jueces en cuanto, como dije, consideraron irrazonable la norma que estableció que quienes perciban un sueldo superior a un monto determinado, quedan excluidos de percibir algunos de los beneficios que defiere el régimen”.

87. CSJN, *Fallos*: 243:467, disponible en:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=49664>.

Por último, respecto del criterio elegido por el legislador al sancionar la ley 24.714, sostuvo que:

*“[P]rima facie (...) no parecería quizá el que más se ajusta a los objetivos asistenciales amplios que persigue un sistema de Seguridad Social, ello no obstante, parece exagerado concluir como lo hizo el tribunal a quo- que dicha postura desatiende el mandato constitucional y que por ello, deba ser invalidada, en tanto resulta claro, que ni se aparta de tal directiva, ni tampoco de la voluntad legislativa que, en su momento inspiró el dictado de la ley 18.017”.*⁸⁸

» **Sentencia de la CSJN (2000)**⁸⁹

En su sentencia del 14 de diciembre de 2000, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada.

G. PAGO DE COSTAS DEL PROCESO

Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ Reajustes varios⁹⁰

» **Síntesis**

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463⁹¹ que dispone que “[e]n todos los casos las costas serán por su orden”, en tanto impone al actor el pago de las costas del proceso contra la ANSES, lo que resultaba en desmedro de principios fundamentales de la seguridad social.

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 18.037⁹², ordenó que la ANSES debía efectuar un nuevo cálculo del haber del interesado sin el límite fijado por esa norma, y dispuso que las costas debían correr en el orden causado.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes dedujeron recurso ordinario de apelación.

Por su parte, el actor alegó que la Cámara había confirmado la sentencia del juez de primera instancia que dispuso que las costas debían ser impuestas por el orden causado –cfr. ley 24.463, art. 21–. En consecuencia, solicitó que el Tribunal declarase la inconstitucionalidad de la norma, por considerar que la ley 24.463 reconocía a la ANSES la calidad de parte en su art. 15 y, por consiguiente, su posibilidad de ser condenada por los gastos de la causa. De esta forma, la norma beneficiaba al organismo

88. Con remisión a: ley 18.017 “Cajas de subsidios y de asignaciones familiares”, sancionada el 2/01/1969.

89. A. 298. XXXIV, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=491350&cache=1655400115297>.

90 . “Parodi, Alberto Ángel c/ ANSES s/ reajustes varios”, P, 1390, XL, de 9/08/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2005/bau-bei/jul-agos/parodi_p_1390_l_40.pdf.

91. Ley 24.463 “Solidaridad Previsional”, sancionada el 8/03/1995, promulgada parcialmente el 23/03/1995, y publicada en el B.O. del 30/03/1995.

92. Ley 18037 “Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia”, sancionada el 30/12/1968, y publicada en el B.O. del 10/01/1969.

y derivaba en situaciones disvaliosas para quienes litigaran con él, puesto que se encontraban en una condición inferior respecto de otro litigante.

» **Dictamen de la PGN (2005)**

En su dictamen del 9 de agosto de 2005, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[E]l régimen específico de costas que informa dicho artículo consagra un castigo para aquellos afiliados y beneficiarios que, en virtud de causas por las cuales no les cabe reproche, se ven obligados a litigar para que la justicia le reconozca u otorgue derechos que legalmente les corresponden y fueron desconocidos o retaceados por la autoridad previsional, y que, aun cuando puedan lograrlos o rescatarlos plenamente, ven afectada la integridad del resarcimiento hecho que (...), considera se muestra reñido con las garantías que protegen, tanto la propiedad al disminuirse el monto de sus créditos, cuanto la igualdad, ya que los coloca en una condición inferior a la de cualquier otro litigante”.

A su vez, consideró que:

“[E]l régimen contradice la normativa constitucional que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y aparece, así mismo, en colisión con la equidad al imponer el gravamen de las costas a ambas partes, sin distribuir las según el grado de justicia que respectivamente hayan tenido”.

En consecuencia, sostuvo que el art. 21 de la ley 24.463 provocaba un menoscabo en los derechos de aquellas personas que:

“[S]e supone están más necesitados de protección los que, además de haber perdido la gratuidad del proceso, deben soportar, actualmente, y a pesar que la justicia reconozca la razón de sus pedidos, el hacer frente a los gastos del litigio sin poder exigir le sean compensados, hecho del cual cabe deducir -sin temor a equívocos- que la prerrogativa que a favor del ente previsional consagra la norma impugnada vino a constituirse en un obstáculo para encarar acciones en defensa de sus derechos, es decir, en un impedimento de su libre acceso a la justicia. En condiciones tales, no cabe sino concluir que del contenido del citado artículo 21, en cuanto se desentiende palmariamente de la suerte de los afiliados y beneficiarios, surge una inequidad que, a mi juicio, no resulta ética ni jurídicamente sostenible. Por ello, el ordenamiento que la impone deja de ser razonable para mutarse en un acto de pura potestad que lo hace irreconciliable con un régimen de derecho, y, por ende, manifiesta y absolutamente incompatible con los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional”.

Sobre la base de estos argumentos, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN consideró que el régimen específico en materia de costas previsto en el art. 21 de la ley 24.463 era inconstitucional. De esta forma, concluyó que:

“[N]o demuestra ser un medio adecuado para alcanzar los objetivos que persiguió la sanción de la norma en que está inserto -de los que da cuenta el mensaje de su elevación del proyecto-, y, en tanto, consagra una manifiesta inequidad. Por ello, debe declararse su invalidez desde el punto de vista constitucional”.

» **Sentencia de la CSJN (2009)⁹³**

En su sentencia del 5 de mayo de 2009, la CSJN resolvió que el agravio de la ANSES por las costas del art. 21 de la ley 24.463 resultaba tardío puesto que no lo había mencionado ante la alzada al contestar la expresión de agravios de la otra parte. Por lo tanto, estimó que era inadmisibile y confirmó la sentencia apelada.

H. ALGUNOS REGÍMENES EN PARTICULAR

1. Poder Judicial

Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo⁹⁴

» **Síntesis**

En el caso se discutió si determinado monto de descuentos en los beneficios previsionales constituía una desnaturalización del derecho a percibir tales beneficios o si, por lo contrario, resultaba aceptable.

La actora, titular de una jubilación ordinaria de magistrada, inició acción de amparo contra ANSES con el fin de que se mantuviera la integridad del haber jubilatorio y se ordenara al organismo previsional cesar en la aplicación de descuentos efectuados bajo el código 204 –cfr. art. 9º, inc. 3 de la ley 24.463⁹⁵–, como así también en los practicados en virtud de los impuestos a las ganancias. A su vez, alegó que esos descuentos implicaban un cercenamiento de sus derechos, por resultar confiscatorio, ilegítimo y contraria a la intangibilidad de los haberes que le correspondían como magistrado.

Por su parte, el juez federal de primera instancia de la provincia de Jujuy declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones del organismo previsional N° 431/99, anexo I artículo 5º, inc. b) y 991/00. Asimismo, dispuso que la ANSES se abstuviera de continuar realizando los descuentos en virtud de estas normas.

93. P. 1390. XL, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=666065&cache=1647173726675>.

94 . “Aban, Francisca América c/ ANSES s/ amparo”, A, 2338, XL, de 12/6/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2007/beiro/aban_francisca_a_2338_l_xl.pdf.

95. Ley 24.663 “Solidaridad previsional”, sancionada el 8/03/1995, y promulgada parcialmente el 23/03/1995.

La demandada apeló el pronunciamiento del *a quo*; sin embargo, fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social. Entre sus argumentos, el tribunal consideró que el art. 9° de la ley 24.463 era inaplicable al caso. Al respecto, señaló que el objetivo principal al sancionar la ley fue reformar el sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido mediante la ley 24.241⁹⁶, pero que no afectaba regímenes jubilatorios especiales y específicos como el que regía la situación previsional de la accionante. A su vez, indicó que no podía soslayarse que la amparista se encontraba tutelada por el principio de intangibilidad de las remuneraciones contemplado en el art. 110 de la Constitución Nacional, que se extiende a las personas en situación de retiro y comprende tanto a los integrantes de la Justicia Nacional como a los de las respectivas jurisdicciones provinciales.

Contra esa sentencia, ANSES interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la queja. Entre sus agravios, sostuvo que a la fecha de cese de servicios de la actora era plenamente aplicable el art. 9 de la ley 24.463. Además, consideró inadmisibles que, con el propósito de dar primacía ilimitada a los derechos individuales que consagra la Constitución Nacional, se desestimaran las implicancias que una decisión como la recurrida produciría a toda la sociedad, por negarle al Estado llevar a cabo un reparto asistido, basado en el principio de solidaridad previsional. Sobre este punto, señaló que cesar en la aplicación del mencionado tope sería poner en riesgo la supervivencia del sistema, y con ello el resguardo de los futuros beneficiarios.

» **Dictamen de la PGN (2007)**

En su dictamen del 12 de junio de 2007, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía revocar la sentencia impugnada con respecto a la inaplicabilidad de los topes. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“[C]orrespondería decidir a V.E. si los descuentos impuestos por el organismo previsional provocan un menoscabo tal al haber de la actora que desnaturalizó su derecho o, por el contrario, si cabe considerarlo aceptable”.

Sin embargo, agregó que:

“V.E. tiene dicho que no debe atender a un porcentaje fijo de descuento para determinar la existencia de dichas circunstancias, sino que, por el contrario, evaluando las particularidades de cada caso, se han aceptado diversos montos de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes en pasividad (v. Fallos: 321:2181; 310:991; 307:1921)”.

Por lo tanto, concluyó que:

“En el caso la quita de un 37 por ciento que destaco precedentemente supera ampliamente los porcentajes de recortes tolerados históricamente por el Tribunal, cuyos jueces si bien reconocieron la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones dejaron, empero, a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de

96. Ley 24.241 “Sistema integrado de jubilaciones y pensiones”, sancionada el 23/09/1993, y promulgada parcialmente el 13/10/1993.

las causas particulares, en donde -como la que nos ocupa- se demostró que la aplicación de dicho mecanismo se traduce en una merma del haber previsional que puede resultar confiscatorio (ver Fallos 323:4216 y sus citas; y más recientemente en la causa S.C. M. 675. XLI ‘Monzo, Felipe José c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios’, sentencia de fecha 15 de agosto de 2006). Considero, entonces, que si bien de acuerdo a todo lo dicho, compete a V.E. precisar la confiscatoriedad o no de la reducción en cuestión, en la causa ha quedado demostrada la desnaturalización del beneficio de la demandante”.

» **Sentencia de la CSJN (2009)**⁹⁷

En su sentencia del 11 de agosto de 2009, la CSJN, con argumentos propios, hizo lugar a la queja y declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario.

Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad⁹⁸

» **Síntesis**

El caso versó sobre la arbitrariedad de la sentencia mediante la cual se denegó al actor el beneficio jubilatorio correspondiente.

El actor había iniciado demanda contra la provincia de Mendoza y la ANSES a fin de que se revocara la resolución del organismo previsional que le denegó el beneficio jubilatorio solicitado conforme la ley 24.018 sobre “Jubilaciones y Pensiones”⁹⁹ de los trabajadores del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por el actor. Entre sus fundamentos, el tribunal sostuvo que el cargo de Juez de Faltas ejercido por el actor no se encontraba dentro de la enumeración taxativa que establecía la normativa aplicable.

Contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, alegó que la sentencia resultaba arbitraria dado que la Cámara había omitido la interpretación del derecho aplicable y no había valorado la prueba.

» **Dictamen de la PGN (2012)**

En su dictamen del 28 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis S. González Warcalde, consideró que correspondía hacer lugar a la queja. Entre sus fundamentos, remitió a los precedentes “Chazarreta”¹⁰⁰, “Rodríguez de Dinápoli”¹⁰¹,

97. CSJN, *Fallos*: 332:1933, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=670566&cache=1647172313241>.

98. “Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad”, B, 874, XLVI, de 28/5/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/Bossio_Ema_B_874_L_XLVI.pdf.

99. Ley 24.018 “Jubilaciones y Pensiones”, sancionada el 13/11/1991, promulgada parcialmente el 9/12/1991, y publicada en el B.O. del 18/12/1991.

100. CSJN, *Fallos*: 303:857, disponible en:

“Ordenes”¹⁰² y “Franco”¹⁰³ de la CSJN respecto de la forma en que debían interpretarse las normas que regulan la seguridad social:

“[T]al como lo ha decidido V. E. en reiteradas oportunidades, en materia de previsión o seguridad social y puesto que se trata de cubrir esos riegos, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, pues el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con esa cautela con que los magistrados deben juzgar tales peticiones”.

A su vez, indicó que:

“[T]anto la administración local como la federal omitieron brindar al actor información clara y transparente sobre el adecuado encuadre de su condición previsional, pues lo equipararon a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sin objeciones sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial”.¹⁰⁴

En esta línea, agregó que:

“[J]unto al planteo de igualdad de trato referido, considero que la cámara omitió ponderar si la denegatoria de la ANSES pudo haber frustrado expectativas legítimas del actor de acceder a una jubilación especial contributiva que emergían de la ausencia de adecuada información y del proceder previo de la administración”.

Finalmente, concluyó que los agravios del actor basados en la arbitrariedad de la sentencia eran procedentes, toda vez que:

“[L]a resolución del tribunal se basó en argumentos dogmáticos que no brindan respuesta adecuada a los planteos conducentes formulados por el accionante en el marco de la causa, en especial, aquellos vinculados con la afectación del principio de igualdad, así como también prescindió de los elementos de juicio y de un examen preciso y completo de las normas en juego, circunstancias que justifican descalificar el fallo como acto jurisdiccional (Fallos: 324:2371, ‘Durán’, 344:983, ‘García Blanco’). Ello, máxime cuando lo decidido desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales”.¹⁰⁵

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=26166>.

101. CSJN, *Fallos*: 306:1312, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=25515>.

102. CSJN, *Fallos*: 311:1937, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1261>.

103. CSJN, *Fallos*: 313:247, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1863>.

104. Con remisión a: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 19, “El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9)”, E/C.12/GC/19, de 4 de febrero de 2008, párrs. 24 y 26; y Corte IDH, caso “Muelle Flores vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de marzo de 2019, Serie C n° 375, párr. 192.

105. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 324:2371, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88218>; y 344:983, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7658661&cache=1655315943241>.

» **Sentencia de la CSJN (2013)¹⁰⁶**

En su sentencia del 27 de agosto de 2013, la CSJN declaró abstracta la cuestión planteada en el caso.

Rejo, Cecilia María Victoria c/ ANSES s/ Reajustes varios¹⁰⁷

» **Síntesis**

El caso versó sobre la interpretación del art. 10 de la ley 24.018¹⁰⁸ respecto del cálculo del monto de la remuneración; en particular, si correspondía: a) reconocerle a la actora su cargo efectivo, o, por lo contrario, el cargo interino; y b) la ley aplicable al caso.

La actora inició demanda a fin de que se reajustara su haber previsional, conforme el 82% móvil que dispone la ley 24.018; por ello, tomó como base la remuneración del cargo de Jueza de Cámara.

Tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara Federal de la Seguridad Social rechazaron su pretensión. Para así decidir, el Tribunal indicó que la actora había solicitado su jubilación mientras era titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 y le había sido concedida el 30 de septiembre de 2005. No obstante ello, continuó prestando servicios en ese cargo hasta el 31 de octubre de 2005, fecha a partir de la cual pasó a desempeñarse como Jueza de Cámara subrogante interina de dicho fuero, hasta el 28 de febrero de 2006. Además, señaló que la actora había consolidado su *status* jubilatorio en el cargo de Jueza de Primera Instancia y que el hecho de que haya ocupado más tarde el de Jueza de Cámara subrogante no le hizo perder su condición de jubilada. A su vez, indicó que la relación de empleo público finalizó con la aceptación de su renuncia como jueza de mérito y que en esa fecha se consolidó su derecho jubilatorio.

Contra esa resolución, la actora dedujo recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la queja. Entre sus agravios, indicó que la sentencia vulneraba directamente las garantías de los arts. 1°, 14, 14 *bis* y 16 a 19 de la Constitución Nacional, en tanto infringía lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.018. Asimismo, alegó que la compensación con que se retribuye a los jueces responde al principio de igual remuneración por igual tarea, que no se puede alterar por el hecho de ingresar en situación pasiva.

» **Dictamen de la PGN (2013)**

En su dictamen del 16 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal subrogante ante la CSJN, Marcelo A. Sachetta, consideró que correspondía declarar admisible el recurso federal y confirmar la sentencia impugnada. Entre sus argumentos, sostuvo que: a) la jubilación había sido solicitada y obtenida como jueza de primera instancia; b) el

106 B. 874. XLVI, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=704410&cache=1648493523181>.

107. "Rejo, Cecilia María Victoria c/ ANSES s/ Reajustes varios", R, 128, XLVII, de 16/10/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/MSachetta/octubre/Rejo_Cecilia_R_128_L_XLVII.pdf.

108. Ley 24.018 "Jubilaciones y pensiones", sancionada el 13/11/1991, y promulgada parcialmente el 9/12/1991.

beneficio se había calculado sobre la base de ese cargo; y c) la renuncia había sido presentada y admitida en relación con dicha jerarquía y que el segundo desempeño como Jueza de Cámara de la reclamante se había cumplido siendo magistrada ya jubilada del Poder Judicial de la Nación. En esta línea, indicó que:

“[L]a determinación del haber de la jubilación ordinaria en un cargo de mayor jerarquía al de revista, desempeñado por un lapso determinado y de modo transitorio, con una remuneración que no es la habitual, importaría la consagración de un beneficio que no emerge de una interpretación razonable de la ley y que nítidamente excedería el porcentaje del ochenta y dos por ciento establecido en la norma cuyo alcance se debate”.

Asimismo, señaló que:

“La conclusión anticipada de dicha subrogancia, para acogerse a un beneficio previsional reconocido en relación al cargo de jueza de mérito con anterioridad a su designación en la Cámara Civil, no puede habilitar que se vulnere el principio rector del derecho previsional que se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que procede reconocer al primero respecto del segundo (...) De tal modo, el conveniente nivel de la prestación previsional se juzgará alcanzado cuando el pasivo conserve una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (...) lo que en el supuesto habría acaecido, insisto, en el cargo titular de jueza de primera instancia”.¹⁰⁹

De este modo, agregó que:

“[D]e optarse por el criterio opuesto, los magistrados jubilados en situaciones como la de la actora se encontrarían en condiciones ventajosas respecto de aquellos retirados en ejercicio de sus cargos de revista”.

Por otro lado, señaló que en el caso correspondía realizar una interpretación estricta de las normas cuestionadas. Así, sostuvo que:

“[N]o puede perderse de vista que las normas que consagran beneficios especiales, como la ley 24.018 -cfse. Fallos: 322:752; 324:281; 330:2274, entre otros- no deben examinarse con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de la seguridad social (...) Procede en tales casos dilucidar las pretensiones con un criterio estricto y riguroso, lo que implica que no cabe extender los beneficios a quienes no resultan sus titulares por expresa norma legal (cfse. Fallos:

109 CSJN, Fallos: 321:619, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6673>; 311:530, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2374>; 318:431, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5118>; y 332:1914, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=89057>.

311:1551; 320:1746; 328:1461; entre varios otros). Dicho criterio deviene aquí incompatible con la petición de la actora”.¹¹⁰

» **Sentencia de la CSJN (2015)**¹¹¹

En su sentencia del 19 de mayo de 2015, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

2. Trabajadores autónomos

Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones¹¹²

» **Síntesis**

El caso versó sobre si la Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo (OSDIPP) estaba obligada a destinar al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud (FSR) un porcentaje de las cuotas correspondientes a sus afiliados autónomos durante el período anterior a la sanción de la ley 26.682.¹¹³

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión de la anterior instancia y, por consiguiente, condenó a la OSDIPP a pagar a la Superintendencia de Servicios de Salud las sumas adeudadas al FSR correspondientes a sus afiliados adherentes voluntarios.

Contra esa decisión OSDIPP interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, alegó que: a) en el caso se encontraba en discusión la interpretación, alcance y validez de distintas normas de derecho federal, esto es, la ley 23.660¹¹⁴ sobre “Obras Sociales” y la ley 23.661¹¹⁵, los decretos 358/1990 y 576/1993 y las reglamentaciones dictadas por autoridades nacionales; y b) que ninguna de estas normas la obligaba a realizar aportes al FSR como consecuencia de la relación jurídica establecida entre OSDIPP y los afiliados adherentes.

» **Dictamen de la PGN (2018)**

En su dictamen del 16 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

110 CSJN, *Fallos*: 320:1746, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6203>; y 324:4364, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8844>.

111. CSJ 128/2011, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=721930&cache=1648494156036>.

112. “Superintendencia de Servicios de Salud c/ Obra Social para el Personal Dirección Industria Privada del Petróleo s/ Cobro de aportes y contribuciones”, 36651/1998, de 16/08/2018, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2018/NAbramovich/agosto/Superintendencia_CSS_36651_1998_1RH1.pdf.

113. Ley 26.682 “Medicina Prepaga”, sancionada el 4/05/2011, y promulgada el 16/05/2011.

114. Ley 23.660 “Obras Sociales”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989.

115. Ley 23.661 “Sistema Nacional del Seguro de Salud”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989.

“[E]n el sistema conformado por la Ley 23.660 de Obras Sociales y la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, las obras sociales no pueden, por su sola voluntad y con prescindencia de la legislativa, afiliar sujetos por fuera de las condiciones previstas en esas normas que, estructuradas sobre bases solidarias, garantizan los derechos de la seguridad social. Por ello, la afiliación de adherentes voluntarios debe adecuarse a las pautas de la resolución INOS 490/1990, que habilitó a las obras sociales a incorporar esa categoría de beneficiarios en consonancia con las citadas leyes y el principio de solidaridad. Esa norma dispone expresamente que las cuotas que abonan esa clase de afiliados para acceder a las prestaciones de salud están obligadas a contribuir, a través del FSR, al sostenimiento financiero del sistema del que se benefician”.

Asimismo, señaló que:

“[L]a solución de esta controversia no puede realizarse con abstracción de las reglas y principios sobre los que se estructura el sistema conformado por las leyes 23.660 y 23.661, que garantizan los derechos de la seguridad social previstos en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (art. 25, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. XI y XVI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”.

A su vez, recordó el precedente “Nowinski Elsa Alicia”¹¹⁶ de la CSJN, oportunidad en que se resolvió que:

“[...]En causas vinculadas a la seguridad social, el Tribunal ha interpretado que dicha materia rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella”.¹¹⁷

Así, agregó que:

“[L]as obras sociales no pueden emigrar, por su sola voluntad, del sistema previsto por esas normas que habilitan su actuación ni celebrar contratos gobernados libremente por la autonomía de las partes, sino que todas sus acciones vinculadas a las prestaciones de salud, así como las relaciones contractuales correspondientes, más allá de la índole del vínculo con el afiliado, deben realizarse en el marco del régimen público de la seguridad social y regirse por sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias”.

Por otro lado, respecto de los principios rectores de la seguridad social sostuvo que:

116. CSJN, *Fallos*: 322:215, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4644361&cache=1655465129721>.

117. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 306:838, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=26965>.

“[L]a solidaridad grupal (...) impera entre los beneficiarios de cada agente de salud, según la cual las prestaciones que cada uno recibe no son determinadas sobre la base de su aporte individual, sino del conjunto de los aportes realizados por los afiliados. En ese esquema solidario, las obras sociales no pueden crear una categoría de afiliados al margen de las contribuciones y obligaciones comunes previstas por las leyes 23.660 y 23.661, sin afectar, al mismo tiempo, a las categorías de afiliados contempladas expresamente en esas normas”.

En esta línea, indicó que:

“[N]o pueden estas entidades excluir a ciertos afiliados de contribuir al FSR sin socavar el segundo nivel de solidaridad sobre el que se estructura el sistema nacional de salud, y que está basado, como se explicó, en un criterio de justicia distributiva que busca equiparar las prestaciones que reciben todos los beneficiarios del sistema”.

Finalmente, concluyó que:

“[L]os beneficiarios adherentes voluntarios, en el régimen aquí examinado, no son ajenos al sistema de seguridad social asistencial y colaborativo que integran las obras sociales al cual voluntariamente ingresan. Es precisamente la solidaridad de los beneficiarios la que garantiza una prestación médico-asistencial igualitaria, integral y humanizada. Así, la contribución solidaria se erige como el mecanismo idóneo previsto por el ordenamiento legal para brindar a todos sus beneficiarios, entre los cuales se encuentran incluidos los adherentes, prestaciones integrales en los términos del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional”.

» **Sentencia de la CSJN (2021)¹¹⁸**

En su sentencia del 24 de junio de 2021, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN y confirmó la sentencia apelada.

I. GRUPOS VULNERABLES

1. Personas mayores

García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad y Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ Acción de inconstitucionalidad¹¹⁹

118. CSJN, *Fallos*: 344:1539, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=767271&cache=1648497524600>.

119. “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y “Cuesta, Jorge Antonio c/ AFIP s/ Acción de inconstitucionalidad”, FPA 21005389/2013/CA1-CS1, de 15/11/2017, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7511571&cache=1655473805480>. Por cuestiones de economía procesal, la Procuradora Fiscal ante la CSJN decidió tratar ambos casos conjuntamente en un único dictamen.

» Síntesis

En ambos casos se planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º, y 79, inc. c), de la ley 20.628¹²⁰, así como también de la Resolución General de AFIP 2.437, en cuanto gravaban con el impuesto a las ganancias el haber jubilatorio del actor.

La Cámara Federal de Paraná confirmó lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, hizo lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad que dedujo Jorge Antonio Cuesta contra la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para así decidir, consideró que “la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento de un débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época, que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece”. A su vez, agregó que la jubilación es una suma de dinero ajustada a los parámetros constitucionales de integridad, en tanto “la sociedad lo instruyó para subvenir a la totalidad de necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida”.

Sobre la base de estos argumentos, declaró la inconstitucionalidad del art. 76, inc. c) de la ley 20.628, por afectar la integridad del beneficio previsional –cfr. Constitución Nacional, art. 14 *bis*; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 16, 17, 31, 75 inc. 22, y 26; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 22 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9º–.

Contra el decisorio, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en virtud de la interpretación de normas federales y denegado respecto de las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocada; circunstancia que motivó la presentación de la queja.

Entre sus agravios, alegó que el carácter integral de las jubilaciones no puede ser entendido como sinónimo de intangibilidad, sino que, por lo contrario, debía entenderse “referido a la cobertura global de las contingencias de su beneficiario”. A su vez, agregó la causal de gravedad institucional, en tanto la sentencia del *a quo* declaró la inconstitucionalidad de un tributo: “[S]in que (...) exista una repugnancia manifiesta, clara e indubitable de este con la Constitución Nacional sino, por el contrario, una disímil valoración de los magistrados sobre el mérito o la conveniencia de la solución legislativa adoptada, aspecto sobre el que el Poder Judicial no debe pronunciarse”.

» Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 15 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. En primer lugar, respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario, sostuvo que:

“[P]or razones de economía procesal, es conveniente tratar de manera conjunta el recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 155/175 y su recurso

120. Ley 20.628 “Impuesto a las ganancias”, sancionada el 27/12/1973, y promulgada el 29/12/1973.

de hecho del expediente FPA 21005389/2013/1/RH1. En tal sentido, considero que ambos resultan formalmente admisibles, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia y validez constitucional de normas de carácter federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48)".¹²¹

En segundo lugar, en relación con la cuestión de fondo, indicó que:

“[C]orresponde examinar la validez constitucional de los arts. 1°, 2° y 79, inc. c), de la ley 20.628 prescindiendo, para ese tratamiento, del orden en que los planteamientos han sido propuestos y siguiendo, en cambio, la prelación lógica que existe entre ellos. Vale recordar, al respecto, la bien establecida doctrina según la cual los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión”.¹²²

En tercer lugar, respecto de los caracteres específicos del salario, sostuvo que:

“Al interpretar una disposición similar contenida en el art. 1° de la ley 11.682, el Tribunal señaló que si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad. La idea de periodicidad está claramente expresada, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital”.¹²³

Además, consideró que:

“Esta periodicidad del rédito, precisó aun más V.E., induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también ‘mantener y conservar’, pues solo haciéndolo así se podrán ‘mantener y conservar’ los réditos como lo requiere la definición de la ley (criterio reiterado en Fallos: 209:347). Ello es así porque, para configurar el gravamen sobre las personas físicas, nuestro legislador hizo suya la denominada ‘teoría de la fuente’, ‘teoría clásica de la renta’ o ‘renta producto’ que la ley adopta para las personas físicas y sucesiones indivisas”.

Por otro lado, respecto de la afirmación de la Cámara en relación con que la jubilación “no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria”, indicó que:

121. Con remisión a: “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, CSJN, *Fallos*: 342:411, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1655472323376>.
122. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 308:2263, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=32471>; 310:272, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1993>; 314:303, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2750>; 324:2460, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8349>; 325:1922, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9223>; y 327:3157, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10574>.

123. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 182:417, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=182#page=417>.

“[La Cámara] asevera que el art. 79, inc. c), de la ley 20.628 transgrede el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, que consagra la ‘integralidad’ de los beneficios de la seguridad social y vulnera, además, los arts. 16, 17, 31, 75 - inc. 22- de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (...) Disiento de estas afirmaciones (...) [E]l cumplimiento de las funciones del Estado origina ‘*gastos*’, sobre cuya provisión trata el art. 4° de la Constitución Nacional. Éste incluye a las ‘*contribuciones*’, cuyos caracteres se señalan en los arts. 16 y 75, inc. 2°, normas que constituyen un conjunto interrelacionado (Fallos: 151:359), al margen de los intrincados debates suscitados otrora sobre los límites existentes entre las facultades tributarias federales y provinciales que el caso no exige replantear”.

Así, agregó que:

“En concordancia con la forma republicana de gobierno (art. 1°) el Congreso tiene, por otra parte, otras atribuciones como las contenidas en el art. 75, inc. 8° (Fallos: 148:81), lo que sienta un principio de transparencia en el manejo de la renta pública, una relativa anticipación de su destino, que se completa con el control de su efectivo gasto. En lo atinente con los sujetos llamados a sufragar esos gastos mediante sus contribuciones, la constitución exige igualdad (art. 16) y equidad y proporcionalidad en relación a la población (art. 4°). De esos recaudos no surge que el trato deba ser idéntico entre los contribuyentes, sino que, equitativamente, las contribuciones han de ser impuestas de modo igual a quienes estén en condiciones iguales”.

En esta línea, sostuvo que:

“[P]ara delimitar adecuadamente el concepto, resulta innegable para mí que el haber jubilatorio es una ‘*renta, rendimiento o beneficio*’ que, como tal, puede ser alcanzado por el impuesto a las ganancias, siendo indelegable tarea del legislador graduar el monto a partir del cual comenzará a tributar como así también la intensidad de su contribución, respetando las garantías constitucionales”.¹²⁴

Sobre la base de estos argumentos, concluyó que:

“[L]a sentencia apelada entendió que, al haber abonado el actor el impuesto a las ganancias mientras se encontraba en actividad, gravar luego el beneficio jubilatorio con dicha gabela implica una evidente doble imposición, reñida con nuestra Constitución Nacional. Ante todo, es necesario recordar que tiene dicho V. E. desde antaño que la doble imposición no importa, por sí misma, agravio constitucional (...) Si bien esto resulta suficiente para desestimar, sin más, ese argumento, creo oportuno agregar que, en mi parecer, tal fenómeno -desde el punto de vista jurídico- tampoco se encuentra configurado en esta causa, a poco

124. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 150:419, disponible en: <http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomoid=150#page=419>.

que se repare que difiere sustancialmente la oportunidad en la que son agravadas ambas rentas”.

» **Sentencia de la CSJN (2019)**¹²⁵

En su sentencia del 26 de mayo de 2019, la CSJN hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario; por consiguiente, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628 –texto según leyes 27.346¹²⁶ y 27.430¹²⁷–.

A su vez, en “García” sostuvo que: “[S]in perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias -como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros”.¹²⁸

Agregó que: “[E]l análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualó”.¹²⁹

En razón de estos argumentos, resolvió que la jubilación no es ganancia, sino “un débito que tiene la sociedad con el jubilado que le permite gozar de un beneficio cuando la capacidad laborativa disminuye o desaparece”.¹³⁰

2. Acceso a beneficios de la seguridad social para personas con discapacidad

M., S. G. y otros c/ Fuerza Aérea Argentina - Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea s/ Amparo¹³¹

125. CSJN, *Fallos*: 342:411, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1655472323376>.

126. Ley 27.346 “Impuesto a las ganancias, IVA, y régimen simplificado para pequeños contribuyentes”, sancionada el 22/12/2016, y publicada en el B.O. del 27/12/2016.

127. Ley 27.430 “Impuestos”, sancionada el 27/12/2017, y publicada en el B.O. del 29/12/2017.

128. CSJN, *Fallos*: 342:411, del considerando 8°.

129. CSJN, *Fallos*: 342:411, del considerando 18°.

130. CSJN, *Fallos*: 342:411, del considerando 2°.

131. “M., S. G. y otros c/ Fuerza Aérea Argentina - Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea s/ Amparo”, M, 3226, XXXVIII, de 31/10/2002, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2002/NBecerra/octubre/martin_serio_m_3226_l_xxxviii.pdf.

» Síntesis

El caso versó sobre el derecho de una niña con discapacidad de acceder a una cobertura integral de salud que contemplara todos los beneficios de la seguridad social.

Los padres de la niña promovieron acción de amparo contra la Fuerza Aérea Argentina con el fin de que se hiciera cargo del tratamiento completo de su hija. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la decisión de grado que había hecho lugar al amparo. En su sentencia, el Tribunal consideró que no había sido invocada la adhesión de la Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad –cfr. art. 1, ley 24.901–¹³²; a su vez, indicó que para acceder a una cobertura pública en materia de discapacidad debían gestionarse los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto por el Decreto 762/97¹³³ y las previsiones concordantes.

Contra esta decisión, la actora dedujo recurso extraordinario. La recurrente alegó que la Cámara había interpretado erróneamente todo el marco normativo que regulaba el derecho de su hija con discapacidad a recibir una cobertura integral para su patología.

» Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 31 de octubre de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía revocar la sentencia impugnada por la actora. Entre sus argumentos, en primer lugar, señaló las obligaciones que presenta el Estado Nacional en la materia, con base al precedente “Campodónico”¹³⁴ de la CSJN.

En esa línea, sostuvo que:

“[E]n el precedente de Fallos: 323:3229, V.E. resaltó con nitidez que las obligaciones puestas a cargo de una entidad intermedia no obstan a aquellas que conciernen a la atención sanitaria pública (cfse. cons. 31) y que la ley n° 22.431 obliga al Estado a garantizar a los menores discapacitados los tratamientos médicos en la medida en que no pudieren afrontarlos las personas de quienes dependan o los entes de obra social a que estén afiliados (cons. 32)”.¹³⁵

Además, agregó que:

“[L]a protección y la asistencia integral a la discapacidad – como se ha explicitado con fundamento, especialmente, en las leyes n° 22.431 y 24.901 y en jurisprudencia de V.E. que pone énfasis en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en esta materia- constituye una política pública de nuestro país; (...) que lo decidido compromete el ‘interés superior...’ de un menor, cuya tutela encarece, elevándolo al rango de principio, la Convención

132. Ley 24.901 “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad”, sancionada el 5/11/1997, promulgada de hecho el 2/12/1997, y publicada en el B.O. del 5/12/1997.

133. Decreto 762/97 “Sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad”, sancionado el 11/08/1997, y publicado en el B.O. del 14/08/1997.

134. CSJN, *Fallos*: 323:3229, de los considerandos 31 y 32, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4936321&cache=1655304187510>.

135. CSJN, *Fallos*: 323:3229, de los considerandos 31 y 32.

sobre los Derechos del Niño (v. Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:854, 2021; 2388; 3229; 324:122, 906) de jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional”.¹³⁶

En segundo lugar, recordó la importancia de que la menor con discapacidad accediera plenamente a los beneficios de la seguridad social a través de la obra social, sin impedimentos por parte de ésta. Al respecto, indicó que:

“La accionada no acreditó haber encarado siquiera gestión alguna tendiente a encauzar el requerimiento de la actora por ante las instancias competentes, limitándose en todo momento a negar su responsabilidad y a argüir diversas limitaciones de tenor presupuestario que, conforme sus dichos, estarían aquejándola; en un plano en el cual no puede entenderse le resultara ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance que fuera menester para lograr la realización plena de los derechos de la menor discapacitada a los beneficios de la seguridad social (cfse. Fallos: 321:1684; 324:3569), con el alcance integral que en esta materia estatuye la normativa tutelar”.¹³⁷

» **Sentencia de la CSJN (2004)**¹³⁸

En su sentencia del 8 de junio de 2004, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del PGN; de esta forma, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Cattaneo, Adrián Gastón Alberto c/ I.O.S.E. s/ amparo¹³⁹

» **Síntesis**

El caso versó sobre la afiliación de una persona con discapacidad a la obra social correspondiente al Ejército Argentino y su obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos a la seguridad social.

El actor inició acción de amparo ante la notificación de que había sido desafiliado del Instituto Obra Social del Ejército (IOSE) por haber sido dado de baja del Ejército Argentino. El trabajador había sufrido un golpe en la cabeza mientras cumplía con sus tareas en el Servicio Militar Voluntario, lo que le produjo una incapacidad total y permanente para el desempeño de toda actividad.

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por el actor contra el Estado Nacional, el Ejército Argentino, y contra el IOSE, disponiendo la inconstitucionalidad del Capítulo 17 -Causales de Desafiliación- inc. 1° del Decreto

136. Con remisión a: ley 22.431 “Sistema de protección integral de los discapacitados”, sancionada el 16/03/1981; y ley 24.901 “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”, sancionada el 5/11/1997, y promulgada de hecho el 2/12/1997.

137. CSJN, *Fallos*: 313: 579, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=623>.

138. CSJN, *Fallos*: 327:2127, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5622821>.

139. “Cattaneo, Adrián Gastón Alberto c/ I.O.S.E. s/ amparo”, C, 2773, XLII, de 13/04/2007, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2007/beiro/cattaneo_adrian_c_2773_l_xlii.pdf.

1478/97; punto 11.003, inc. 3° del Manual del Voluntario -MPF-30-01 (en particular el art. 17, inc. a), del Decreto 1478/97), en cuanto limitaba el libre acceso del actor al IOSE en las condiciones que antes ostentaba. A su vez, sostuvo que la obra social debía reafiliarlo de manera inmediata.

Contra ese pronunciamiento, el IOSE, interpuso el recurso extraordinario. Alegó que la sentencia vulneraba la ley 19.101¹⁴⁰ y omitía disposiciones de la ley 24.429¹⁴¹ que regulaba el Servicio Militar Voluntario. En síntesis, afirmó que, por aplicación de la normativa vigente, el actor había perdido su estado militar al ser dado de baja y, por lo tanto, no podía ser asociado del IOSE.

» Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 13 de abril de 2007, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. En primer lugar, destacó que:

“[E]n el contexto de una relación jurídica preexistente, la facultad del ente asistencial viene a perder autonomía absoluta y plena y ha de ser interpretada en forma restrictiva, debiendo prevalecer en casos debatibles como el presente, una hermenéutica de equidad que favorezca a aquel que pretende permanecer en la relación asistencial, dada su condición de parte más débil en el vínculo, y todo ello a favor del principio de buena fe, que debe privar en este tipo de vinculaciones”.¹⁴²

En segundo lugar, remitió al precedente “V.W.J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles”¹⁴³ de la CSJN, en tanto lo consideró aplicable respecto de las obligaciones del IOSE como obra social. En este sentido, recordó que:

“V.E. (...) estableció que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado (...) a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia”.¹⁴⁴

» Sentencia de la CSJN (2008)¹⁴⁵

En su sentencia del 5 de febrero de 2008, la Corte hizo suyos los fundamentos expuestos por la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, declaró formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

140. Ley 19.101 “Ley para el personal militar”, sancionada el 30/06/1971.

141. Ley 24.429 “Servicio militar voluntario”, sancionada el 14/12/1994, y promulgada de hecho el 5/01/1995.

142. CSJN, *Fallos*: 327:5373, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5716001&cache=1655308323089>.

143. CSJN, *Fallos*: 327:5373.

144. Ley 23.660 “Obras Sociales”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989; ley 23.661 “Sistema Nacional del Seguro de Salud”, sancionada el 29/12/1988, y promulgada el 5/01/1989; y ley 24.901 “Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad”, sancionada el 5/11/1997, y promulgada de hecho el 2/12/1997.

145. C. 2773. XLII, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=637904&cache=1648224012934>.

» **Síntesis**

El caso versó sobre la constitucionalidad del art. 10 de la Resolución 1100/2006 del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), en tanto prohibía la incorporación de familiares para que gocen de una pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, y exigía la renuncia a un beneficio previsional para acceder a la cobertura de salud.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba hizo lugar a la demanda por re-afiliación al INSSJP de una niña que padecía una discapacidad intelectual moderada y contaba con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) y declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la Resolución 1100/2006 del INSSJP.

Entre sus argumentos, precisó que la pensión no contributiva por invalidez que poseía la niña con discapacidad fue otorgada a causa de su imposibilidad de trabajar y satisfacer a sus necesidades y que, puntualmente, había sido afiliada al INSSJP, como hija menor de la titular M.S.G., y que al cumplir la mayoría de edad el demandado había dado de baja la afiliación de C.C., invocando el art. 10 de la Resolución 1100/2006.

En ese contexto, la Cámara afirmó que exigir que C.C. renunciara a la pensión no contributiva a fin de que se la reincorpore como afiliada adherente al INSSJP importaba una regresión contraria al principio de progresividad –cfr. Constitución Nacional, art. 75, inc. 23; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴⁷, arts. 4 y 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴⁸, art. 12; y Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”¹⁴⁹, art. 18–.

Contra dicho pronunciamiento, el INSSJP dedujo recurso extraordinario.

» **Dictamen de la PGN (2018)**

En su dictamen del 3 de julio de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso interpuesto. Sin embargo, en caso que la CSJN decidiera hacer lugar, continuó con el examen del fondo del asunto. En primer lugar, señaló que:

“[S]i bien las reglas de incompatibilidades pueden perseguir un fin legítimo - esto es, evitar que se superpongan prestaciones que pueden brindar diferentes sistemas públicos, incluso de diferentes jurisdicciones, en aras de asegurar la sostenibilidad y coherencia de estos sistemas y el uso racional de los recursos

146. “G., M. S. y otro en representación de su hija c/ INSSJP - PAMI s/ Afiliaciones”, 22477/2014, de 3/07/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/julio/G_M_FCB_22477_2014_CS1.pdf.

147. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/61/106 el 13 de diciembre de 2006.

148. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2.200 (XXI), abierto a la firma el 19 de diciembre de 1966.

149. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigencia el 16 de noviembre de 1999.

públicos disponibles-, la imposición que subyace de la resolución cuestionada, es la renuncia a la pensión no contributiva para acceder a la cobertura de salud, lo cual resulta desproporcionado e irrazonable”.

En este sentido, agregó que:

“La cobertura de la salud y la de orden previsional obedecen a fines diversos y resguardan diferentes riesgos sociales, aunque responden a sendas vertientes de la seguridad social que están llamadas a coexistir y cuyo ejercicio efectivo obtiene respaldo, en lo que aquí interesa, a partir de la obligación estatal de suprimir barreras injustificadas de accesibilidad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 5, párr. 6, 9, 10, 17, 28, 30 y 33; Observación General n° 19, párr. 13, 20, 22, 24, 28, 29, 31 y 45). Máxime cuando se trata de personas con discapacidad, cuyos derechos deben ser objeto de preferente tutela (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional)”.

Respecto de la especial vulnerabilidad que atañe a la actora, indicó que:

“La asistencia no contributiva que recibe C.C. está destinada a personas de alta vulnerabilidad social con una discapacidad mínima del 76% (física o mental), no amparadas por otro régimen de previsión, sin ingresos ni bienes ni recursos que permitan su subsistencia, y sin parientes que estén obligados legalmente a dar alimentos en condiciones de brindarlos (art. 1, dec. 432/97)”.¹⁵⁰

Así, agregó que:

“[E]sta prestación dineraria es conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales, y resguarda el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 *bis*, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda, como así también una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) -dictamen de esta Procuración en autos, FRO 73023789/2011, ‘T., V.F. c/ ANSES y otro s/ varios’, del 3 de febrero de 2017-”¹⁵¹

Finalmente, concluyó que:

“[L]a restricción consagrada por el artículo 10 de la resolución 1100/2006 que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 -en el caso, como integrante del grupo familiar de la afiliada titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional. Ello es así, pues el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y

150. Decreto 432/97 “Pensiones”, sancionado el 15/05/1997.

151. Con remisión a: “T., V. F. c/ ANSES y otro s/ Varios”, FRO-Justicia Federal de Rosario - 73023789/2011, de 3/02/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/NAbramovich/febrero/T_V_FRO_73023789_2011.pdf.

coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios, que, además, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales distintas en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad”.¹⁵²

» **Sentencia de la CSJN (2019)**¹⁵³

En su sentencia del 1° de octubre de 2019, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

T., M. M. c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986¹⁵⁴

» **Síntesis**

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 2, inc. b), de la ley 17.562¹⁵⁵ sobre “Previsión Social” y se solicitó la revocación de la resolución mediante la cual se había dado de baja la pensión que recibía la actora a raíz del fallecimiento de su progenitor.

La Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la acción de amparo interpuesta por la actora contra la ANSES. El *a quo* argumentó que ANSES concedió la pensión a la actora en el año 2013 en su carácter de hija mayor con discapacidad e imposibilitada de trabajar por ser trasplantada de riñón y páncreas. Con posterioridad, la actora contrajo matrimonio y adoptó una niña; sin embargo, desconocía que, por contraer matrimonio, perdería el beneficio de la pensión y que quedaría sin obra social, lo que era necesario para afrontar los tratamientos y la provisión de medicamentos que requería en su vida cotidiana.

Entre sus agravios, la actora sostuvo que el art. 2, inc. b), de la ley 17.562 afectaba los derechos a la seguridad social y a la salud, los derechos de las personas con discapacidad y, especialmente, el derecho de toda persona de formar una familia, reconocidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁵⁶, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁵⁷, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, la actora recordó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General n° 5¹⁵⁸, indicó que “los regímenes de seguridad

152. Con remisión a: ley 19.032 “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, sancionada el 13/05/1971.

153. FCB/22477/2014/CS1, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=754880&cache=1648496656635>.

154. “T., M. M. c/ ANSES s/ Amparo Ley 16.986”, FPO 1790/2018/2/RH1, de 20/12/2021, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/VAbramovich/diciembre/T.M.FPO.1790.2018.2RH1.pdf>.

155. Ley 17.562 “Previsión social”, sancionada el 5/12/1967.

156. Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106 el 13 de diciembre de 2006.

157. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 8 de junio de 1999.

158. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5, “Las personas con discapacidad”, 11° periodo de sesiones (1994).

social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad y que, como se indica en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo”.

» **Dictamen de la PGN (2021)**

En su dictamen del 20 de diciembre de 2021, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich Cosarin, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y reconocer el derecho de la actora a mantener la prestación de la pensión derivada del fallecimiento de su padre. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“[L]a finalidad del artículo 53 de la ley 24.241 que prevé –en la parte de interés– el otorgamiento de la pensión derivada a los hijos e hijas hasta los 18 años y a los hijos e hijas con discapacidad sin límite de edad, luego del fallecimiento del progenitor o progenitora de quien dependían, es asegurar la continuidad de su subsistencia material. En este sentido, las prestaciones reclamadas en esta causa tienen carácter alimentario en tanto se dirigen a atender la subsistencia de la actora y la de su familia, pero también las necesidades específicas relacionadas con la discapacidad”.

Asimismo, agregó que:

“[P]ara la correcta solución del caso, a fin de analizar la procedencia de la causal de extinción prevista en el artículo 2, inciso b, de la ley 17.562, resulta necesario ponderar el estado real de necesidad de la persona destinataria, y la de su familia (cfr. doctrina del voto en disidencia de los Dres. Maqueda, Petracchi y Zaffaroni en Fallos: 331:2240 ‘Altamirano’, considerando 5; en sentido concordante, Fallos: 315:2616, ‘Altobelli’, considerando 9). A mi juicio, la presunción legal debe ceder cuando queda demostrado que, luego de contraer matrimonio, la beneficiaria con discapacidad carece de medios adicionales para su sostenimiento personal y/o familiar, tal como ocurre en este caso debido a las circunstancias referidas. Ello sin perjuicio de las facultades que conserva la administración para controlar periódicamente la subsistencia de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la pensión y eventualmente declarar su extinción o suspensión (cfr. art. 36, en particular inciso f), ley 24.241; en similar sentido, art. 9, ley 13.478 y arts. 25 y 26, decreto reglamentario 432/97)”.

Respecto del régimen aplicable a las pensiones no contributivas por invalidez, sostuvo que:

“[E]l matrimonio no constituye *per se* una causal de extinción de la prestación. Sólo opera como exclusión cuando el cónyuge estuviera amparado por alguna

prestación de la seguridad social (cfr. ley 13.478, artículo 9 y decreto 432/97, artículo 1, inciso f). Incluso, de forma reciente, la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), mediante resolución 642/2020 ha establecido que, en el caso de que dos personas con discapacidad que perciban la pensión no contributiva, decidan formalizar su relación de pareja mediante matrimonio o unión convivencial, ambas mantendrán la prestación. Ello a fin de garantizar los derechos que tienen todas las personas con discapacidad de manifestar su consentimiento libre y pleno, de contraer matrimonio, de casarse y formar una familia y, al mismo tiempo, garantizarles la continuación de la prestación social alimentaria”.

A su vez, en relación con la especial protección que los instrumentos internacionales y las leyes otorgan a las personas con discapacidad y a sus familias a fin de garantizar el acceso a un nivel de vida adecuado para su desarrollo en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de discapacidad¹⁵⁹, el Procurador Fiscal ante la CSJN indicó que el art. 28, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que:

“[L]os Estados deben asegurar el acceso a programas de protección social, con particular referencia a las mujeres y niñas con discapacidad (el inciso 2. b), así como medidas que aseguren asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, en especial, respecto de las personas que vivan en situaciones de pobreza (inciso 2. c)”.

Al respecto, agregó que:

“Estos derechos se consideran instrumentales para garantizar una finalidad esencial de la referida Convención que es favorecer la autonomía e independencia de las personas con discapacidad (cf. arts. 3, 9, 19, 20, 26, 28, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. IV (2) (b), Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad)”.

Por otro lado, sostuvo que:

“Al examinar el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité que supervisa su cumplimiento, intérprete autorizado del Pacto, subrayó que el sistema de seguridad social debe comprender diferentes ramas entre las que se encuentran las prestaciones familiares, esenciales para la protección del artículo 10 de ese mismo instrumento que estipula: ‘se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo’ (Observación General n° 19, ‘El derecho a la seguridad social’, 4 de febrero de 2008, párr. 18)”.

159. Cfr. Constitución Nacional, art. 75 inc. 23; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 5, 7, 10, 17, 19, 25 y 28; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 6, 23, 24 y 27.

Por último, respecto de la obligación de proveer prestaciones de la seguridad social a las personas con discapacidad, consideró que:

“[C]onstituye también un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a una vida independiente y autónoma, en particular, de aquellas personas que carecen de medios de vida propios (art. 75, inciso 23, Constitución Nacional) que importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas que derivan de la condición de discapacidad”.¹⁶⁰

» **Sentencia de la CSJN**

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

160 . Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 342:411, del considerando 12, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7511573&cache=1655388596608;344:1788>, del considerando 7°, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911&cache=1655388627992;341:1625>, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7488462&cache=1655388657953;344:1788>, y <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911&cache=1655388695240>, disponible en:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar